

878509

22



UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

**NORMAS DE DERECHO
PROCESAL POSITIVO
MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OSCAR ARMANDO ZUÑIGA GARCIA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D.F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis la dedico

A mis padres, Oscar Zúñiga Siordia y Rebeca García de Zúñiga, que gracias al apoyo que me han dado toda mi vida y con sus esfuerzos, han hecho de mí un hombre con preparación y principios, y que han sido, son y serán el ejemplo a seguir en mi vida .

Muchas gracias Amados Padres

A mis Profesores que tuve a lo largo de la carrera, quienes me han formado como Abogado, egresado de esta tan querida Universidad Nuevo Mundo.

TESIS

Normas de Derecho Procesal Positivo Mexicano

Nombre: Oscar Armando Zúñiga García.

Carrera: Licenciado en Derecho

CAPITULADO

Introducción al Tema

(Marco Teórico)

Capítulo I

Acepciones de la Palabra Derecho

- 1.1. Derecho Objetivo o Substantivo.
- 1.2. Derecho Objetivo y su Clasificación.
- 1.3. Derecho Real y Derecho de Persona.
- 1.4. Derecho Público, Derecho Privado y su Existencia.
- 1.4.1. La Coordinación y la Subordinación.
- 1.5. Derecho Vigente y Derecho Positivo.

Capítulo II

Derecho de Acción

- 2.1. Regimen de Autodefensa.
- 2.2. La Función Jurisdiccional.
- 2.3. Definición de Acción Tipos y su Clasificación.
- 2.4. Autonomía del Derecho de Acción.
- 2.4.1. Acción como Derecho Abstracto y Potestativo.
- 2.5. La Relación Jurídico Procesal.

- 2.6. Sanción y Coacción.
- 2.7. Clasificación de Sanciones la Pena y las Medidas Preventivas.
- 2.8. Aplicación Privada y Oficial de las Normas Jurídicas.

Capítulo III

Evolución Histórica del Derecho Procesal

- 3.1. Epoca Prehispánica.
- 3.2. Epoca Colonial.
- 3.3. Epoca Independiente.

Capítulo IV

Teoría del Derecho Procesal

- 4.1. Diferencias entre Litigio y Pretensión.
 - 4.1.1. Autotutela, Formas y su Relación Procesal.
 - 4.1.2. Autocomposición.
 - 4.1.3. Heterocomposición.
- 4.2. Fuentes Formales de la Ciencia Procesal.
- 4.3. Conceptos Fundamentales de la Ciencia Procesal.
- 4.4. Noción de Proceso.

Capítulo V

Proceso y Juicio

- 5.1. La Expresión Proceso.**
- 5.2. Fases o Etapas Procesales.**
- 5.3. Las Partes o Sujetos Procesales.**
- 5.4. Cargas Procesales.**
- 5.5. Actos Prejudiciales, Medios Preparatorios del Juicio en General y las Providencias Precautorias.**
- 5.6. Medios de Prueba y su Clasificación.**
- 5.7. Resoluciones Judiciales y de Otras Autoridades.**
- 5.8. Los Incidentes y sus Clases Según su Naturaleza.**
- 5.9. Medios de Impugnación la Instancia AD-QUEM y la Casación.**
- 5.10. Cosa Juzgada y Ejecución.**
- 5.11. Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.**

Conclusiones

Introducción al Tema

(Marco Teórico)

Para elaborar esta investigación general de las Normas de Derecho Procesal Positivo Mexicano, la considero muy compleja por que las disposiciones substantivas comprenden cada una su naturaleza o esencia propia que las distingue de las otras, por lo que cada agrupación o conjunto de normas jurídicas que conforman o integran una rama de Derecho, estan ordenadas y clasificadas en una categorización de las norma juridicas, esto es la separación de cada rama del derecho para su función y fines especificos para las que fuerón creadas, por ejemplo: Derecho Civil, Mercantil, Penal, Agrario, Laboral, Fiscal, Administrativo, Constitucional, etc.

Por lo que en esta investigación propongo clasificar solamente aquellas ramas que se complementan con sus disposiciones adjetivas, que es el Derecho Procesal, como el caso del Derecho Penal y el Procesal Penal, el Civil y el Procesal Civil, al decir que se complementan es por que observamos un codigo civil, penal o mercantil; esta es la disposición objetiva o substantiva así como el que estas puedan aplicarse a un caso concreto por que estas son abstractas y generales o que se puedan hacer efectivas o hacer valer y/o aplicarse se necesita de otra disposición que es la adjetiva o subjetiva como es el codigo de procedimientos civiles, y el de procedimientos penales y además entonces podemos observar que tanto las disposiciones objetivas o substantivas como, las adjetivas o subjetivas son igual de necesarias una tanto de otra para que puedan integrar una rama del Derecho y darle autonomía en cuanto a esto.

Otro propósito de ésta tesis o investigación es señalar el por que de aquél fenómeno procesal en cuanto a la autonomía debido o por que hay ramas de Derecho que pierden su autonomía aun teniendo sus propias disposiciones objetivas como adjetivas como se da en el caso del proceso Mercantil que adapta supletoriedad a otras disposiciones del código de procedimientos civiles, ya que éste alude a cumplir o integrar lo que le falta remediar en términos del artículo 1051. Además de otros códigos procesales que también aplican supletoriamente disposiciones del código Federal de Procedimientos Civiles, siendo este un fenómeno en el proceso positivo mexicano. Como la ley federal de amparo, hasta el propio Código de Comercio en el Artículo 2° expresa la supletoriedad del Derecho Objetivo en materia civil siendo este fenómeno la falta de legislación de lagunas en nuestro Derecho Objetivo, tanto procesal ambos Positivos.

Por lo que esta investigación comprende desde los conceptos jurídicos fundamentales objetivos desde su introducción al estudio del Derecho así como la teoría y bases generales procesales y las diversas ramas procesales positivas, hasta abarcar aquellas atípicas o poco comunes, por lo que esta integrada en cinco capítulos:

El primero comprende desde los conceptos jurídicos fundamentales como base esencial para comprender y conocer el Derecho.

El segundo comprende lo elemental y relativo al Derecho de acción este tema es necesario para poder comprender y para introducirnos a la ciencia procesal.

El tercero abarca la Historia Procesal.

El cuarto abarca la teoría general procesal así como todos los presupuestos y elementos esenciales que integran al proceso en general.

El quinto contempla todas las figuras jurídicas procesales en la primera o ulteriores instancias.

CAPITULO I

ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

- 1.1. Derecho Objetivo o Substantivo.**
- 1.2. Derecho Objetivo y su Clasificación.**
- 1.3. Derecho Real y Derecho de Persona.**
- 1.4. Derecho Público, Derecho Privado y su Existencia.**
- 1.4.1. La Coordinación y la Subordinación.**
- 1.5. Derecho Vigente y Derecho Positivo.**

CAPITULO I

ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

1.1 DERECHO OBJETIVO: El Derecho en su sentido objetivo, en su conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo atributivo, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades, esto es que frente al obligado por una norma jurídica hay siempre otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. El Derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho Objetivo, que es un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad, es de carácter vinculatorio porque liga o entrelaza a los hombres entre sí, es propio de toda norma jurídica el ser siempre exigible a uno o varios hombres por otro u otros hombres. Podría decir que hay dos clases de Derecho Objetivo, el Derecho Natural y el Derecho Positivo.

El Derecho Natural esta compuesto da aquellos principios y normas morales que rigen al criterio social de los hombres y que son conocidos por la recta razón escrita en todos los corazones, por estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden del deber ser natural de las cosas.

El Derecho Positivo que veremos más adelante como el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada.

En cuanto al término sustantivo, Derecho Sustantivo, en su contenido o esencia de cada norma que debe contener una serie de elementos de carácter imperativos o atributivos, es muy fácil de explicar un código ya sea penal o civil o cualquier otra ley es que para aplicar esta norma

substantiva tiene que darse sus elementos que la componen, como en el código penal se tiene que dar todas como presupuesto de los que integran e imperativos por que sancionan una conducta, o puede ser atributivos facultan como la legítima defensa igual el código civil, por ejemplo: que el contenido esencial de cada disposición en cualquier rama del Derecho, es decir, como signo de derecho Objetivo esencia propia contenido de una serie de elementos incorporados en una norma.

1.2. DERECHO SUBJETIVO Y SU CLASIFICACION: El Derecho Subjetivo es en función del Objetivo, este es la norma que permite o prohíbe aquel permiso derivado de la norma, ya que el Derecho Subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada.

El Derecho Subjetivo se apoya en el Objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo.

Cuando el Derecho de la conducta es de hacer algo se llama "Facultas Agendi". Cuando es de no hacer algo se denomina "Facultas Omitendi".

El Derecho a la conducta ajena recibe por su parte el nombre de "Facultas Exigendi".

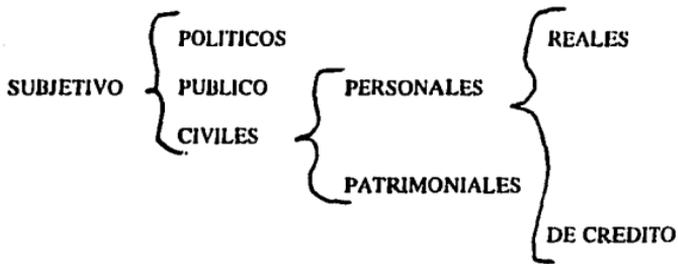
Otra clasificación del Derecho Subjetivo es en Derechos Relativos y Derechos Absolutos. Un Derecho es Relativo cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos individualmente determinados. Es Derecho Absoluto cuando el deber de correlación es una disposición universal de respeto.

Derechos Subjetivos Privados y Públicos. El Derecho Privado es relativo como sistema de normas, han sido aplicadas al Derecho como conjunto de facultades así como el de crédito y personales que posteriormente explicaré.

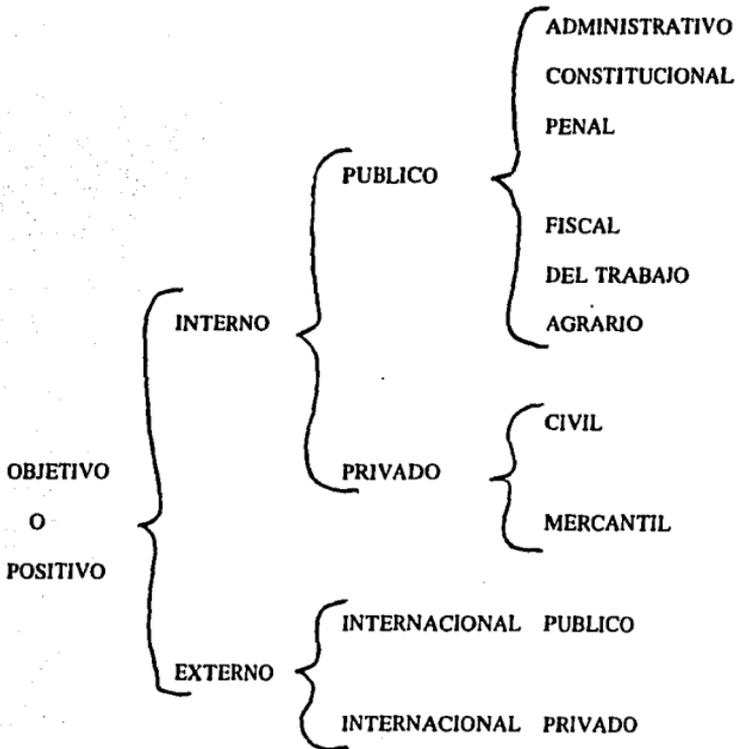
En cuanto al Derecho Subjetivo Público los puedo subdividir en Derechos de Libertad: Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado en provecho de intereses individuales. Los Derechos Póliticos son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos miembros de un estado.

Así puedo decir que el Derecho Subjetivo es un poder, por que el individuo está en posibilidad

y apoyado por la ley de ejercitarlo. Ejercitar su derecho sobre los demás hombres obligándolos a respetarlo; la ley reconociendo justo dicho derecho, lo apoya prestando su garantía para que los individuos puedan realizar la finalidad que mediante él se proponen alcanzar y que no es otra cosa que la satisfacción de sus intereses legítimos. a través de este esquema podemos identificar la clasificación del Derecho.



**D
E
R
E
C
H
O**



En cuanto a la terminología de Derecho Adjetivo este se ha dado como sinónimo y tradicionalmente se ha utilizado esta denominación para hacer referencia a las normas del Derecho Procesal más que nada lo han adaptado Autores Procesalistas.

1.3. DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL: Como lo demuestra el esquema anterior estos se derivan de los Derechos Subjetivos, el Derecho Real es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Esta facultad en virtud de la cual aquella nos pertenece, ya en su totalidad ya en ciertos aspectos, es según que tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o algunos de sus desmembramientos, por ejemplo: el caso de servidumbres o usufructo.

Puedo hacer mención que si esta relación jurídica a que da el origen de lo que es el Derecho Real, se puede observar el primer elemento, como un titular de un derecho, un propietario por decir y el otro elemento que es el objetivo de ese derecho, la cosa sobre la cual hay en ella una facultad jurídica de carácter erga omnes por ejemplo, que si un libro es mío sólo yo tengo esa facultad de hacer de el lo que yo quiera, a diferencia de todo hombre, esto es en sí el Derecho Real, por lo que puedo así deducir que simplemente el Derecho es absoluto ya que la ley impone a todo el mundo como ya dije erga omnes, la obligación de que ellos no intervengan, o de respetar su ejercicio o impedir al titular que ejercite o haga lo que quiera con ella, con esto de repente me viene a la mente las reformas del 1992 al 27 constitucionales sobre el ejido ya que el titular del derecho real apenas ya puede hacer lo que quiera con el como lo he explicado.

Los Derechos Reales se pueden clasificar o dividir en principales, ya que estos tienen una inexistencia independiente y en los accesorios se conciben en conexión, con uno o un Derecho Principal.

El Derecho Real o de Propiedad, es el conjunto de normas positivas aplicables a la propiedad de muebles destinados a regular su adquisición, goce, cesión o enajenación.

El Derecho de Persona es más complejo por que a diferencia del Derecho Real que consta de dos elementos que ya expliqué en qué consisten, en cambio el Derecho de Persona o Personal e

Individual por ampliar los términos, tiene tres elementos:

Primero; que es denominado jurídicamente como derecho ambiente, acreedor, creditor, actor o sujeto activo, de la relación jurídica.

Segundo; el obligado que se le puede denominar como: deudor, debitor, demandado o sujeto pasivo de la relación jurídica.

Este tercer elemento consiste en el objeto de la obligación, que puede consistir en hecho positivo, en la prestación de una cosa o en su abstención. Analizando esto el objeto consta de una obligación y esta puede ser de dar, hacer o no hacer.

Una vez que ya expliqué que el Derecho Real consta de dos elementos, titular del Derecho. legítimo propietario y el objeto o cosa que recae, la facultad en el Derecho Personal: Existen tres elementos Activo, Pasivo y el objeto de esa relación así puedo resumir con el siguiente esquema.

**DERECHO PERSONAL
RECAE SOBRE EL ACTOR**

REALACION JURIDICA QUE FACULTA AL ACTIVO PARA SOMETER AL PASIVO	ACTIVO PASIVO	OBLIGACION DAR, HACER, NO HACER OBJETO DE LA PRESTACION
--	---	--

DERECHO REAL

TITULAR	COSA O BIEN	MUEBLE
DERECHO		INMUEBLE

**ESTA RELACION O DERECHO
ES ERGA HOMES**

1.4.1. COORDINACION Y SUBORDINACION: Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre, por ejemplo: cuando dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del Derecho dan origen a las relaciones de subordinación, cuando por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, por que cuando en la relación interviene el estado, en su carácter de entidad soberana y en particular las relaciones de coordinación o igualdad no solo pueden existir entre particulares sino entre dos órganos del estado, o entre un particular y el estado, cuando el último, no interviene en su carácter de poder soberano, la relación es de Derecho Privado si los sujetos de la misma están colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Es de Derecho Público, si se establece entre un particular y el estado, cuando hay subordinación del primero al segundo o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder Público o dos estados soberanos.

Esto lo puedo explicar en la siguiente gráfica.

Relaciones Jurídicas de Coordinación

	E.....P
Derecho Privado	P.....P
	P.....P
Derecho Público	E.....E

Relaciones Jurídicas de Subordinación

E.....P

Derecho Público

P.....E

1.5. DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO: El orden jurídico vigente, es el conjunto de normas impero atributivas que en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias.

El Derecho Vigente está integrado por reglas de origen consuetudinarios, y el poder público reconoce los preceptos que formula.

La vigencia deriva de una serie de supuestos y estos supuestos cambian con las diversas legislaciones. En el Derecho Legislado su vigencia se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera, Por ejemplo: en nuestra constitución estos preceptos jurídicos se regulan y se reputan de obligatorios los que tienen que ser aprobados por ambas cámaras sancionados por el ejecutivo o dados así como su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto la costumbre como fuente de Derecho solo tiene fuerza jurídica y se convierte en Derecho Vigente cuando es reconocida por el estado cuando se cumplen los supuestos que acabo de mencionar el reconocimiento o su aceptación puede ser expresa o tácita.

-Expresa: Es cuando aparece en los textos legales por regla general en nuestro derecho.

-Tácita: Se da cuando los tribunales u órganos competentes aplican por regla consuetudinaria, a una solución de las controversias que conocen.

También el orden jurídico vigente no nada más está integrado por las normas legales y reconocimientos o aceptaciones consuetudinarios que el poder público reconoce y aplica sino que también pertenecen preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria como lo dice el Artículo 193 de la Ley Federal de Amparo a todos los tribunales y también las normas individualizadas como resoluciones judiciales y administrativas, contratos y testamentos.

Sin embargo, he observado que el Derecho Vigente y el Derecho Positivo, suelen ser empleados como sinónimo para la mayoría de autores, o en cuanto un término del lenguaje jurídico pero en nuestra realidad jurídica, se da el caso que no todo Derecho Vigente es Positivo como el caso del contrato de promesa de matrimonio que contempla el Código Civil para el Distrito Federal y otros códigos estatales sin embargo, esta disposición aun es vigente, pero prácticamente en desuso, así no todo derecho positivo, es vigente.

La Vigencia es atributo puramente formal. El sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias jurisprudenciales o legislativas, sancionada por la positividad, es un hecho que estriva en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente, por ejemplo: la costumbre carece de validez formal, como se da el caso, que adoptan ciertas costumbres en los juzgados y tribunales al notificar o asentar razón los actuarios, etc.

En cuanto a las disposiciones que el legislador crea, tienen vigencia en todo caso más no siempre son acatadas, ya que la circunstancia de que una ley no sea obedecida, no le quita a ésta su vigencia mientras otra ley no la derogue, o se de el caso de abrogar a la norma y sería la abolición total de una ley que puede ser expresa o formulada en virtud de un precepto que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Derecho Positivo: Es el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, éste sistema de normas jurídicas regula efectivamente la vida de un pueblo, las cuales son impuestas con eficiencia por el poder social.

El Derecho Positivo Mexicano, es un conjunto de normas como son la constitución, las leyes federales, las leyes del orden común, los decretos, reglamentos, etc. vigentes, las cuales son llamadas como conjunto de normas positivas.

El Derecho Positivo es un Producto Social y por tanto mutable, es decir, varía en tiempo y espacio como toda institución humana, es perfectible y capaz de perfeccionamiento.

El Derecho Positivo para ser Derecho Vigente y para ser realmente obedecido, exige un principio por los sujetos destinatarios. El Derecho pretende antes que ser aplicado por la fuerza coactiva de los tribunales, ser cumplido voluntariamente por aquellos a quien se dirige.

El Derecho Positivo está constituido por el conjunto de reglas jurídicas promulgadas por el estado, cualquiera que sea su carácter público y privado.

Se dice positivo, del latín "Positum" participio pasado del verbo ponere en el sentido que es impuesto por la autoridad competente ya sea por mandato u orden imperativo del estado.

En cuanto este sentido el Derecho Vigente es Derecho Positivo pero no todo Derecho Positivo es Vigente, por que éste es aquel que ha regido efectivamente en un determinado momento histórico, aunque en la actualidad ya no sea vigente.

Características del Derecho Positivo.

1.- Eficacia dentro de una realidad social.

2.- Posibilidad de ser aplicado coercitivamente a través de la vía del proceso.

Así he explicado como queda comprendido el Derecho Vigente dentro de la connotación del vocablo positiva, entendamos que el ordenamiento es positivo porque sus reglas constituyen un objeto de estudio concreto y cierto estas se presentan bajo una fórmula fija y precisa y resultan de un conjunto de hechos y nociones cuya existencia no puede dudarse.

BIBLIOGRAFIA

- Introducción al Estudio del Derecho

Eduardo García Maynez

Editorial Porrúa

- Introducción al estudio del Derecho

Villoro Toranzo

Editorial Porrúa

- Elementos de Derecho

Efraín Moto Salazar

Editorial Porrúa

- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho

Trinidad García

Editorial Porrúa

CAPITULO II

DERECHO DE ACCION

- 2.1. Régimen de Autodefensa.**
- 2.2. La Función Jurisdiccional.**
- 2.3. Definición de Acción Tipos y su Clasificación.**
- 2.4. Autonomía del Derecho de Acción.**
- 2.4.1. Acción como Derecho Abstracto y Potestativo.**
- 2.5. La Relación Jurídico Procesal.**
- 2.6. Sanción y Coacción.**
- 2.7. Clasificación de Sanciones la Pena y las Medidas Preventivas.**
- 2.8. Aplicación Privada y Oficial de las Normas Jurídicas.**

CAPITULO II

DERECHO DE ACCION

2.1. EL REGIMEN DE LA UTODEFENSA: Las organizaciones sociales de épocas primitivas, la reacción contra el asunto puramente privado, debido a que le correspondía al particular la facultad de Defender su derecho y de repeler los ataques dirigidos contra este.

Los intereses y así conseguir por toda suerte de medios cuando la violación se ha consumado y para el restablecimiento de las cosas a sus estado anterior. Esta etapa se conocio con el nombre de, régimen de autodefensa.

En cuanto al poder público este no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del derecho, el sujeto que se considera amenazado u ofendido por naturaleza suele reaccionar violentamente a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida. La fuerza es el único medio que cada uno dispone para salvaguardar de sus intereses.

Además la determinación del carácter jurídico o antijurídico de cualquier proceder que da por completo al arbitrio de los particulares. El presunto agraviado convirtiéndose de este modo en juez y parte, y la solución de los conflictos se reduce a una cuestión de fuerza, tal situación o estado de las cosas no podía subsistir en vez de que la fuerza física estuviese al servicio del derecho, este último se encontraba a merced de aquella.

Por esta razón el poder público principio a intervenir en las contiendas a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas. Introdujo primeramente alguna restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el talón como forma moderada de la venganza. Procuró desempeñar el papel de árbitro o conciliador para substituir la lucha individual por una composición amigable, y por último fue reservado paulatinamente para sí la solución directa del

conflicto, así de esta manera se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción en tanto que la regla esta constituida por la solución oficial de los litigios a través de la función jurisdiccional.

2.2. LA FUNCION JURIDICCIONAL: La solución de las controversias y en general la tutela del derecho, queda encomendada al poder público y aparece la función jurisdiccional. Esto resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del estado. En cuanto a la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos, en vez de que cada presunto titular de las facultades jurídicas decida a cerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el estado se substituye a él y en ejercicio de su soberanía aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya de acuerdo con este orden de ideas hacerce justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye, existen realmente y en caso necesario ordenen su satisfacción e incluso por medios coactivos.

La tarea de los jueces debe definirse como la adaptación de una regla general de derecho a un caso singular, esta adaptación obliga a los particulares y puede hacerse efectiva por medio de la coacción.

La función jurisdiccional puedo definirla como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun contra su voluntad.

Una de las características más importantes, de la función jurisdiccional tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas y garantiza en forma indirecta los intereses privados.

Como esta función se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional solo puede moverse a instancia de las partes, el desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber

jurídico, pero este deber como todos los que el Derecho Objetivo establece, es correlativo de una facultad concedida por el mismo derecho a los particulares y en ocasiones a otros órganos del estado como ocurre en el caso de la acción penal tratándose de delitos que se persiguen de oficio como el homicidio.

2.3. DEFINICION DE ACCION TIPOS Y CLASIFICACION: El Doctor Eduardo García Maynez define la acción como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa y con el fin de declarar la existencia de una obligación y en caso necesario hacerla efectiva.

Acción Procesal: Facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se la haya planteado.

La acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés principios y en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en lo expresamente señalados por el legislador.

La acción en Roma generaba el derecho y existía no un sistema de acciones no hay más que fijarse para hacerse cargo en la división romana tradicional del derecho en personas, cosas y acciones.

En Roma la acción era "ius perseguendi in iudicio" pero en consecuencia de su carácter el elemento tribunal tenía una enorme importancia.

Por lo que considero que la acción es el derecho a la tutela judicial que garantiza nuestra constitución y que forma parte de las instituciones liberales y democráticas de los pueblos civilizados y poca similitud tiene con la acción tal como es contemplada en las leyes y en las doctrinas que la consideran como un derecho de orden privado. Constituye aquel una de las formas del derecho de Derecho Subjetivo contra el demandado no importa que la demanda

judicial sea fundada o infundada, con tal de que presente los requisitos formales que exigen las leyes como el caso del Art. 255 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Clasificación de las acciones civiles, para no desviarme del tema solamente hare mención de las acciones sin una explicación lo que seria otro capitulo y desviarme del tema.

Acción o ejercicio. Por regla general el ejercicio de las acciones es potestativo, en lo concerniente al titular de las mismas, no así con respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales. Para que el ejercicio de las acciones tenga eficacia jurídica, debe hacerse cumpliendo los requisitos de forma y de fondo como ya explique anteriormente. El titular de una acción que en pleno goce de sus derechos civiles, está legitimado para ejercitarla salvo las excepciones que determina la ley y para que el ejercicio de una acción sea eficaz, ha de hacerse ante la Autoridad competente.

Clasificación de Acciones:

- 1 Acción ad Exhibendum.
- 2 Acción Cabiaria.
- 3 Acción Communidividundo.
- 4 Acción Confesoria
- 5 Acción Constitutiva
- 6 Acción Contraria de Mandato
- 7 Acción de Alienationi Judici Mutandi
- 8 Acción de Condena
- 9 Acción de Declaración de Estado
- 10 Acción de Enriquecimiento sin causa

- 11 Acción de IN REM Verso**
- 12 Acción de Jactancia**
- 13 Acción de Mandamiento**
- 14 Acción de Petición de Herencia**
- 15 Acción de Repetición de lo Indebido**
- 16 Acción de Simulación**
- 17 Acción de Suplemento**
- 18 Acción Determinativa**
- 19 Acción Directa de Mandato**
- 20 Acción Ejecutiva Anormal.**
- 21 Acción Ejecutiva Aparente.**
- 22 Acción Ejecutiva Normal.**
- 23 Acción Ejercitoria.**
- 24 Acciones Cautelares o Preservativas.**
- 25 Acciones Condicionadas.**
- 26 Acciones Contradictorias.**
- 27 Acciones Contrarias.**
- 28 Acciones del Estado Civil.**
- 29 Acciones Imprescriptibles.**
- 30 Acciones Indivisibles.**
- 31 Acciones Mancomunadas.**
- 32 Acciones Mixtas.**

- 33 Acción Estimatoria.
- 34 Acción Finium. Regundorum.
- 35 Acción Hipotecaria.
- 36 Acción Meramente Declarativa.
- 37 Acción Negatoria.
- 38 Acción Oblicua.
- 39 Acción Pauliana o Revocatoria.
- 40 Acción Popular
- 41 Acción Pública
- 42 Acción Públiciana
- 43 Acción Redhibitoria
- 44 Acción Reipersecutoria
- 45 Acción Rescisoria Ejecutiva
- 46 Acción Revocadora
- 47 Acción Solidaria a Acción In solidum

Clasificación de las Acciones

Las acciones se clasifican en los siguientes grupos:

1. Cognoscitivas mediante las cuales declara el Derecho Controvertido y se obtiene una sentencia declarativa.

2. Ejecutivas las que no persiguen la declaración de un derecho sino hacerlo efectivo en contra del obligado.

3. Acciones Puramente Declarativas, constitutivas preservativas y también se llaman cautelares determinativas y de condena.

Las acciones posteriormente las podemos clasificar en:

1. Acciones Personales tienen por objeto hacer efectivo un derecho personal y son tantas cuantos Derechos Personales pueden existir, como venta, comodato, arrendamiento de contratos de sociedades.

2. Acciones Reales estas se derivan de un derecho real que es su causa o título y tienen por objeto hacerlo efectivo y se pueden enumerar de la siguiente manera.

2.1. Acción Revindicatoria

2.2. Acción Negatoria

2.3. La Confesoria

2.4. La Hipotecaria

2.5. La Prendaria

2.6. La de Petición de Herencia

2.7. Las de Usufucto

2.8. Las que derivan de contratos refaccionarios y de avíos.

3. Mixtas

4. Acciones del Estado Civil

5. Principales y Accesorias o Incidentales

6. Prescriptibles o Imprescriptibles

7. Acciones Petitorias y Posesorias

8. Acciones Prejudiciales

9. Mobiliarias o Inmobiliarias

10. Acciones Subsidiarias

2.4 AUTONOMIA DEL DERECHO DE ACCION: El Derecho de Acción es Derecho distinto e independiente del substancial, o Derecho a la prestación, tal autonomía obedece a las siguientes reacciones.

- A) En primer término hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material.
- B) En segundo lugar, el de acción es correlativo de un deber del Estado al que se le da el nombre de obligación jurisdiccional.
- C) Por último y como consecuencia este Derecho de Acción es Público.

En cuanto a las acciones de simple apreciación o declarativas, no encontramos el derecho a una prestación determinada, pero sí indudablemente la otra facultad jurídica. El actor no pretende en estos casos tener un derecho substancial correlativo de una obligación del demandado, sino que recurre a los órganos jurisdiccionales para que pongan fin a una situación de incertidumbre declarando si existe un determinado derecho y si el promovente tiene o no cierta obligación o si en un título o hecho concurren tales requisitos de legalidad.

"La apreciación que se pide al juez puede ser positiva que declare por decir que un título es auténtico, etc. en cuanto a esta hipótesis el actor no afirma tener un derecho contra alguien sino sólo pide una declaración judicial positiva o negativa por lo tanto esto es la Autonomía que este tiene de promover su acción y la facultad de los Derechos Subjetivos.

La Autonomía de este Derecho la encontramos en el caso de las acciones infundadas, suponiendo en el caso que una persona presta a otra cien pesos y que el deudor paga, no obstante lo cual presenta el mutuante una demanda pidiendo se codene al mutuario la devolución del dinero, en tal hipótesis estaríamos en presencia de una acción infundada demostrando por el deudor que ha cumplido con el contrato que tiene el juez que emitir el fallo absoluto. El demandante ejercita

indudablemente en este caso el derecho de acción ya que pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales y logra de ellos la realización de las tarea que les es propia, más no tiene al demandar, derecho a prestación alguna. Aquí puedo poner otro ejemplo claro de la autonomía del derecho de acción y lo que en realidad se pide es el desempeño de la función jurisdiccional y el deber correactivo que da cumplido cuando se resuelve que la acción es infundada.

El deber jurisdiccional es una obligación incuestionablemente jurídica y una facultad normativa o derecho público como ya he explicado en el primer capítulo y este derecho público es la Autonomía del Derecho de Acción.

2.4.1. ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO Y POTESTATIVO: Este Derecho tiene las siguientes características.

A) Es un Derecho Subjetivo público, por que es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos jurisdiccionales, y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen.

B) Es relativo porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada, por decir, el Estado representado por sus órganos.

C) Es abstracto, por que puede ser ejercitado por cualquier persona aun cuando no tenga un derecho material que hace valer.

No se trata de un Derecho frente a su adversario si no de una facultad correlativa de una obligación estatal.

El ejercicio del Derecho de Acción por el que afirma indebidamente, ser el titular de Derecho Substancial.

La Acción no es un Derecho a obtener una sentencia favorable, sino simplemente derecho a sentencia o con mayor exactitud derecho a pedir la prestación de la función jurisdiccional, así de este modo se explica que el Derecho de Acción pueda corresponder también al que no tiene derecho material, sólo así puede darse al proceso una base autónoma. La íntima razón de esa autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria y abstracta del interés que forma el contenido substancial del derecho de acción.

La circunstancia de que el derecho material eventualmente invocado por el actor exista o no en un caso especial, es indiferente, por que basta la simple protección, in abstracto, de ese derecho, para que la acción pueda ejercitarse; por ejemplo: si A presenta una demanda exiginedo de X

el pago de una cantidad que este recibió en préstamo y devolvió oportunamente no existe un Derecho Concreto de A al pago de la suma ya entregada, pero sí un Derecho de Acción Correlativo del deber que el estado, tiene de resolver, si efectivamente debe reconocerse el derecho material que el actor se atribuye, y la Acción existe por que la ley protege in abstracto al mutuante como al titular de un Derecho de Crédito contra el mutuario y no solamente a A ni a B ni a C sino a cualquier persona que celebre con otra un contrato mutuo.

La categoría de los potestativos, cuya característica esencial estriba en que frente a ellos otra persona tales derechos constituyen un mero poder jurídico, que se resuelven en la facultad de producir un efecto de derecho sin que la persona que sufre éste se halle obligada para con el titular, por ejemplo: el Derecho para rescindir un contrato por incumplimiento de una de las partes o el de pedir la separación o el divorcio.

El ejercicio del derecho potestativo puede tener como consecuencia la extinción de una situación jurídica preexistente o el nacimiento de un nuevo efecto de derecho, así la ley concede al cónyuge, por ciertos motivos, la facultad de pedir la separación personal o la separación de los bienes, y al contratante la de impugnar el contrato o rescindirlo y al mandante y al donante, la de revocar el mandato o la donación. Al vendedor la de volver a su finca o pedir la rescisión por lesión; y la comunero y al socio la de obtener la división de las cosas o la cesación de la comunidad de pastos o la disolución de la sociedad.

Al propietario la de pedir el deslinde y la conseción de servidumbre o de paso sobre el fondo ajeno, o por el contrario la supresión de las servidumbres sobre su propia finca; al que ejerce una industria eléctrica, la de pedir la servidumbre de conducción de energía, al concesionario la de pedir una red telefónica, la de pedir la servidumbre de tendido de cables y a la que debe

1. La obligación de participar en la relación procesal, esta es en consecuencia del ejercicio del derecho de acción.

2. El Derecho de Defensa es el de oponerse a las pretensiones del demandante y solicitar la tutela de los intereses propios, el derecho a su acción potestativa como el de reconvencción o contra demandar al actor también a través del ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto al juez:

1. El deber de prestar su actividad obedeciendo al artículo octavo constitucional. El Derecho de Petición.

2. El poder realizar los actos necesarios para emitir el fallo así como de acatar las disposiciones objetivas y adjetivas del derecho.

Yo como estudioso del Derecho Procesal puedo afirmar que realmente en un proceso no hay deberes y derechos recíprocos por que cuando una persona tiene un derecho contra otra y la puede obligar hacer o no hacer algo es un derecho y deber recíproco pero es el caso de que el demandante no puede obligar al demandado a que comparezca ni a que se presente a absolver posiciones o a ofrecer pruebas ni a ninguna otra cosa. es posible que el reo sea rebelde, es decir, que no quiera comparecer ante el tribunal o juzgado, claro que la rebeldía lo coloca normalmente en una situación de inferioridad dentro del proceso, pero aquella actitud no implica el incumplimiento de un deber ni es tampoco ilícita. Para asegurar la participación de los litigantes en el juicio la ley se limita a establecer ciertas cargas más no les impone obligaciones ya que es una relación jurídica procesal entre las partes, las relaciones que forman en el proceso entre los contendientes no son jurídicas y ninguno de ellos está obligado uno con el otro a comparecer, o a contestar, o absolver posiciones o a rendir pruebas o alguna otra cosa.

Después de la declarativa de la resolución fallo o sentencia puede haber en el procedimiento una fase ejecutiva. la finalidad del proceso en esta última no estriba en declarar la existencia de una obligación si no en conseguir coactivamente su observancia, esta es la relación procesal ejecutiva. La relación procesal de ejecución se constituye con la demanda de una medida, ejecutiva en muchos casos se hace oralmente al órgano ejecutivo esta relación ejecutiva tiene un caracter propio originado por el hecho de proceder de una declaración y un sometimiento al obligarse en un título ejecutivo, que tiene convicción de los organos ejecutivos acerca de la voluntad de ley como lo es el código de comercio y los juicios mercantiles que posteriormente contemplara esta tesis, cada título debiera llenar los requisitos en Materia Civil y en Materia Mercantil, por que existen en las dos ramas juicio ejecutivo Civil y el juicio ejecutivo Mercantil muy similares.

2.6. SANCION Y COACCION: La sanción como consecuencia de Derecho y por regla general las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el Derecho Objetivo impone, la sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, la sanción esta condicionada por la realización de un supuesto previsto en la norma, tal supuesto tiene carácter secundario ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado, la obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción deriva a su vez de otro supuesto el que logicamente corresponde el calificativo de primario si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y consecuentemente la sanción no puede imponerse.

A la norma que establece la sanción suele llamarse sancionadora esta última es secundaria relativamente a la sancionada la relación entre ambas se puede resumir en la fórmula: si A es debe ser B, sino B no es debe ser C.

La sanción no es la única consecuencia que puede derivar del incumplimiento de las normas del derecho, hay numerosas consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones, el deber impuesto a ciertos órganos estatales de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos en el desarrollo de cada titular tenía facultades jurídicas y debía velar por la fuerza física en defensa de las mismas pero el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones se encomienda a órganos ad hoc y constituye a partir de entonces una de las funciones más importantes un órgano competente para cada tipo de sanciones.

El deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene como supuesto el hecho violatorio pero no es sanción hay que diferenciar una falta administrativa de un reglamento a un delito de un código penal que contempla una pena.

La imposición de sanciones por el poder público supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a casos concretos la sanción no debe ser confundida con los actos de coacción porque la sanción es una consecuencia normativa de carácter secundario estos constituyen su aplicación o realización efectiva Coacción es por tanto la aplicación forzada de la sanción cuando un juez dicta una sentencia condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes con derecho a romper cerraduras si es necesario en contra del consentimiento del deudor y el remate de los mismos por el poder público a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial representan claramente el caso de una forma de coacción.

2.7. CLASIFICACION DE SANCIONES Y LA PENA: Desde un ángulo visual descubriríamos tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales, civiles, penales, administrativos etc. hay formas sancionadoras generales, es decir, aplicables a toda clase de preceptos independientemente de su materia, como por ejemplo: la nulidad o la multa las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

La sanción es consecuencia jurídica de carácter secundario tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho por regla general las sanciones se traducen relativamente al sujeto a quien se sanciona en deberes que a consecuencia de la violación, le son impuestos, debido a que el incumplimiento de un deber jurídico engendra a cargo del incumplido un nuevo deber constitutivo de la sanción la inobservancia de un deber, la obligación de pagar los daños y perjuicios derivados de su actitud antijurídica esto sucede cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa o cuando por la comisión de un delito se impone al delincuente una pena privativa de su libertad, ya que esta implica para el castigado una serie de deberes, como el arraigo, el no evadir aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento como ya he explicado en el punto anterior la diferencia de sanción y la coacción. Las sanciones no se agotan en los dos tipos ya examinados del cumplimiento forzoso y la indemnización no siempre es posible exigir coactivamente el cumplimiento ni encontrar un equivalente económico adecuado y por otra parte la violación tiene tanta gravedad o amenaza a la sociedad de tal modo que la indemnización resulta insuficiente, en tales casos no se trata de corregir un daño acaso irreparable si no de

imponer al violador una pena, de este modo encontramos al lado del cumplimiento forzoso y la indemnización la figura jurídica de lo que es el castigo, tercera forma sancionadora.

Las sanciones jurídicas pueden manifestarse también en aquellas sanciones cuya finalidad no estriba en lograr coactivamente el cumplimiento de un deber jurídico ni en conseguir determinadas prestaciones económicas equivalentes a los daños y perjuicios derivados del acto violatorio, por ejemplo: las diversas formas de nulidad o el derecho a los contratantes de rescindir un negocio jurídico bilateral o plurilateral como en un fideicomiso etc.

Esto lo puedo representar de la siguiente manera.

	Coincidencia: Cumplimiento forzoso, el fin es obtener
Realaciones entre el	coactivamente la observancia de la norma infringida.
deber jurídico	No coincidencia: Indemnización tiene como fin obtener del
primario y el	sancionado una prestación económicamente equivalente al deber
constitutivo de las	jurídico primario.
sanción	No coincidencia: castigo su finalidad inmediata es afflictiva no
	persigue ningún deber jurídico no obtención de prestaciones.

Las anteriores del cuadro constituyen las formas simples de las sanciones jurídicas.

Pero al lado de estas se encuentran las mixtas o complejas estas son la combinación o el resultado de las primeras, dentro de estas combinaciones las puedo agrupar de la siguiente forma.

1 Cumplimiento + indemnización.

2 Cumplimiento + castigo.

3 Indemnización + castigo.

4 Cumplimiento + indemnización + castigo

A continuación explicaré cada una con un ejemplo práctico:

1 Primera: Cumplimiento + indemnización. Un trabajador despedido de su trabajo sin causa justa, demanda su reinstalación y el pago de salarios caídos, si el patrón no demuestra la justificación del despido, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto, debe condenar al demandado a reinstalar al actor en su puesto y a pagarle mas por concepto de indemnización los salarios caídos o que habria ganado en tanto de que el contrato hubiera sido cumplido, por decir los que comprenden entre la fecha de separación y de la reposición en el empleo un hecho antijurídico el despido sin justificación da en este caso a una sanción mixta que persigue de una parte, el cumplimiento del contrato de trabajo y de otra, la indemnización por el tiempo que el reclamante ha perdido.

2 Segundo: Cumplimiento + Castigo. Cuando al celebrarse un contrato se estipula cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla puntualmente, el acreedor tiene derecho a exigir que se constriña al deudor al cumplimiento y al pago de la pena convencional.

3 Tercero: Indemnización + Castigo. La comisión del delito de robo engendra a cargo del ladrón la obligación de reparar el daño que ha causado restituyendo la cosa robada y lo hace acreedor ademas a determinadas penas como privación de la libertad y multa, la multa puede ser un simple castigo o tender a la indemnización.

4 Cuarto: Cumplimiento + Indemnización + castigo. Un trabajador a quien no han sido pagados sus salarios en la fecha y lugar convenidos, da por se recindio su contrato y exige del patrón el

pago de lo que se le debe y la indemnización de tres meses que señala el Artículo 48 de la ley federal del trabajo, un hecho antijurídico es la falta de pago de los salarios en la fecha y lugar estipulados condiciona la existencia de una sanción mixta que persigue una triple finalidad del cumplimiento, la indemnización y el castigo es la rescisión del contrato, la indemnización y el castigo. Castigo es la rescisión del contrato, la indemnización, el pago de los tres meses y el cumplimiento en la entrega de las cantidades no cubiertas.

Las Sanciones mixtas no se deben confundir con la acumulación de sanciones, por las mixtas son consecuencia de una sola violación y la acumulación supone la existencia de varios hechos violatorios cometidos por una sola persona. La acumulación implica, una pluralidad de acciones y de resultados, si varios hechos delictuosos derivan de una sola acción es concurso ideal o formal no hay acumulación de sanciones, si no agravación de la pena que corresponda al delito mayor.

La pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, las sanciones establecidas por las normas del Derecho Penal reciben la denominación específica de penas, la pena es la forma más característica del castigo y una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso esta se distingue por los siguientes elementos:

- A) Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: Libertad, propiedades, honor, vida.
- B) Esta es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico.
- C) Debe estar impuesta por los tribunales como resultado de un juicio.

D) Esta ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie debe ser castigado penalmente por hechos ajenos.

F) Debe ser instituida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que de acuerdo con la misma ley tenga carácter de delito.

Al lado de las penas o medidas represivas se encuentran las de seguridad o preventivas porque la pena es represión y se halla destinada al fin de la compensación, las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad la pena y medidas de seguridad son análogas e inseparables, el estado provee a una doble tutela represiva y preventiva. Nuestras leyes fijan las siguientes medidas preventivas: como la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos.

Confinamiento; Prohibición de ir a un lugar determinado, pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestación, apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de la policía y medidas tutelares para menores.

2.8 APLICACION PRIVADA Y OFICIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS: La aplicación de las normas del derecho a casos concretos puede ser privada o pública. La aplicación privada tiene una finalidad de simple conocimiento y en la aplicación oficial, consiste en la determinación oficial, de las consecuencias que derivan de la realización de la hipótesis normativas, en cuanto a la ejecución y cumplimiento de tales consecuencias, esta explicación tiene como finalidad que toda cuestión o controversia jurídica debe ser resuelta oficialmente de acuerdo con el principio moderno de que nadie puede ser juez en causa propia ni hacerce justicia por su propia mano o por sí mismo, lo determina el artículo diecisiete de nuestra contitución. Los contratantes tendrán que acudir ante las autoridades competentes, para que éstas, aplicando el derecho al caso concreto definan la situación jurídica incierta o controvertida, y si es necesario hacer efectivos los derechos y obligaciones judicialmente declarados. Solo la aplicación oficial liga a las partes, esto es cuando se afirma que la cosa juzgada es la verdad legal. Frente a la verdad legal o aplicación concreto que hay caso en los cuales la primera aplicación oficial puede ser modificado, por otra autoridad en una instancia superior mediante una apelación, revisión solo cuando se utilizan los recursos legales dentro del término señalado que posteriormente explicaré. En esta última instancia tiene la aplicación oficial el caracter inmodificable o irrecurrible.

Es importante que explique los problemas relacionados con el proceso de aplicación oficial del derecho a casos concretos debido a que se tiene que observar:

- A) Determinación de la vigencia.
- B) Interpretación.
- C) Integración.

D) La retroactividad.

E) Conflictos de leyes en el espacio, personales, Materiales, temporales.

BIBLIOGRAFIA

- Introducción al Estudio del Derecho

Eduardo García Maynez

Editorial Porrúa

- Introducción al Estudio del Derecho

Villoro Toranzo

Editorial Porrúa

- Elementos de Derecho

Efraín Moto Salazar

Editorial Porrúa

- Derecho Romano

Eugene Petit

Editorial Porrúa

- Derecho Civil

Galindo Gárfias

Editorial Porrúa

- Derecho Civil Mexicano

Rafael de Pina

Editorial Porrúa

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL

- 3.1. Epoca Prehispánica.**
- 3.2. Epoca Colonial.**
- 3.3. Epoca Independiente.**

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL

3.1. EVOLUCION-HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL: La representación jeroglífica de la actividad que desempeñaba entre los tribunales unitarios como en los colegiados requería la pertenencia a la nobleza pose grandes cualidades morales ser respetable y haber sido en el Calmécac lugar de ritos seremoniosos con sacerdotes. ¹

Al Calmécac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza para recibir de la clase sacerdotal enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura.

La educación para las actividades judiciales era tanto teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia, la más importante era la etapa práctica por que ahí aprendían objetivamente a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias de un caso.

La tendencia general de los educandos del Calmécac era que los hijos se inclinaran por el oficio de sus padres. A los destinados a la judicaturas, según Francisco Javier Clavijero se les hacía asistir a los tribunales para que fueran aprendiendo las leyes del reino, y la práctica y forma judicial. La pintura 60 del código de Mendoza representa cuatro Majistrados examinando una causa y detras de ello cuatro jóvenes eutlis oyendo atentamente su deliberación.

¹CFR Carlos Arellano García Pratica Juridica. 2º Edición Editorial Porrúa S. A. México, 1984.

En la lámina del código Mendocino de los seis sujetos que se hallaban frente a los jueces, dos de ellos tienen al lado de su boca el típico signo jeroglífico representativo del habla dinámica, podía ser que se tratase de los abogados patrocinantes de las partes. A los profesionales de la abogacía hacía alusión Fray Bernardino y malos abogados en los siguientes términos. ²

El procurador favorece a una banda de los pleitantes, por quien es el negocio vuelve mucho y apela teniendo poder y llevando salario por ello.

El buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho apela, tacha los testigos no se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfa de ella, como se impartía justicia.

El mal procurador es interesado, fran pedigüeño y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito, fraudulentos, y tal que entre ambas partes lleva salario, esto es en cuanto a los códigos que reflejan la práctica.

El solicitador nunca para, anda siempre solícito en todo, y por hacer bien su oficio muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena tinta y con temor o recelo que por su descuido no tenga mal suceso los negocios.

El mal solicitador es flojo y descuidado lerdo y encandilador, por sacar dineros y fácilmente se gedeja cohechar, para que hable más e el negocio mienta y así salía a hechar a perder los pleitos. ³

²Vease la cita entre las pags 12 y 13 de la Obra de Lucio Mendieta y Nuñez. Historia de la Facultad de Derecho.

³Historia de la Suprema Corte de la Nación 1934. P1 México.

Para el desempeño de la administración de justicia a los hombres más idoneas. Sobre el particular nos ilustra Fray Bernardino de Sahagun elegían jueces, personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos, las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueron criados en los monasterios del Calmécac prudentes y sabios y también criados en el palacio agrega Sahagún sobre las cualidades de los jueces, averiguar bien los pleitos, ser respetado grave severo espantable y tener presencia digna de mucha gravedad y reverencia y ser temido por todos, el buen senador es recto juez y oye a entre ambas y pondera muy bien la causa de unos y de los otros de cada uno lo suyo y siempre hace justicia derecha, no es aceptador de personas y hace justicia sin pasión el mal senador por el contrario es aceptador de personas apasionado es parcial amigo de cohechos e interesado.

A su llegada los españoles mostraron admiración por la justicia autoctona de ello da fe Fray Bartolome de las Casas, del fray reino manifiesto es aunque más prueba debía tener prudencia y sabiduría para establecer leyes y constituir jueces mandar a ejecutar justicias, en el procedimiento se utilizaba la prueba documental al efecto los jueces pedían la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas, como haciendas o casas o maizales, además se formaban expedientes de las causas, así Fray Bartolome de las Casas relata que en cada sala estaba mejor dicho, pintor que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres. Las personas que trataban pleitos y las causas y demandas y testigos y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria, los jueces buscaban los testigos para que afirmasen lo que habían visto u oído también, toca el tema de los testigos de que pocas veces se hallaban falsos por que no osaban decir otra cosa sino la verdad, por temor de la tierra por la cual juraban como por cosa divina y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran por

la diosa tierra que nos sustenta y mantiene, que diré la verdad, los jueces eran muy solícitos y sutiles en interrogarlos y cuando algunos hubiesen falsos terriblemente los castigaban.

Había un funcionario notificador el tecpoyoti, cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey, su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch especie de aguacil mayor, hoy lo llamamos actuario, al lado de este funcionario judicial existían auxiliares, los llama Fray Bartolomé de las Casas, mandorcillos quienes servían de emplasadores y de mensajeros que en mandándoles la cosa, iban volando como gavilanes fuese de noche, fuese de día y a cualquiera hora lloviese o ventease o cayesen piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les manda. ⁴

El poder judicial estaba adecuadamente organizado, según datos proporcionados por el fidedigno historiador Francisco Javier Clavijero. La forma judicial de los Mexicas y Texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política.

La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden, su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieran podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados y al cuidado que se tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano y particularmente la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días para terminar las causas pendientes, a más de prevenir los graves males que causa

⁴Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa S.A. México 1973

la lentitud en los juicios, hacia que los majistrados se comunicaran recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aparte del juicio hiciera más respetable la justicia. ⁵

Se supervisaba la honestidad de los funcionarios judiciales, según datos aportados por Antonio de Solís, se castigaba con pena de la vida la falta de integridad de los ministros, sin que se diese culpa venial en los que servían oficios públicos y Moctezuma puso en mayor observancia esta costumbre, haciendo diligencias para saber cómo procedían hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes, el que faltaba en algo a su obligación moría por ello irremisiblemente.

El Chinancalli que era un dignatario elegido en el Calpulli, para poder ser electo requería ser vecino del Calpulli y pertenecer a la clase principal, su cargo era vitalicio y además hereditario sus funciones consistían en la supervisión y defensa de los vecinos de su calpulli.

Otra institución azteca era la de Hatocan que era un consejo o senado, que intervenían en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.

El poder del soberano azteca se compartía con un funcionario de historiadores, pues algunos suponen que tenían una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca disponer ni hacer nada en el gobierno.

El Chihuacóatl tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de justicia mayor, el Hacatécatl, quien conocía de causas civiles sus resoluciones eran inapelables, en las criminales se admitía apelación ante el Chihuacóatl, el tribunal del

⁵Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa S.A. México 1973

Tlacatécatl se integraba además de él por otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados, a su vez por un teniente cada uno, las sesiones las verificaban en la casa del rey. En cada barrio o calpulli había un teutli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta, investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatécatl.

Para asuntos de mínima importancia en cada barrio había funcionarios denominados Centectlaaixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el ciudadano de cierto número de familias. En el orden judicial, se les encargaban los asuntos de cuantía mínima.

Los Teuctli o jueces menores eran tantos como barrios o calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio;

Dependían directamente del Tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año, conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

Bajo las órdenes de los Teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topolli, que efectuaban los arrestos las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente.

El Teccalli o Teccalco tenían varios funcionarios subordinados; El Achcautli, especie de arguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones, el Amatlacuilo o escribano, que

se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos el Tecpóyotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias, y el Topilli, o mensajero.

El Tlacxitlan era el tribunal superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros cuyo presidente era el Chuacóatl o juez mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el tribunal de primera instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierras, las sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada.⁶

⁶Apuntes del derecho en México 2° Edición Editorial Porrúa S. A. México 1984 Página 187, 188-193.

3.2 EPOCA COLONIAL: En la etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la metropoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España colonial, que el día 4 de septiembre de 1560 el rey Felipe II ordenó mediante cédula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de cédulas y provisiones que hubiere. El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del encargado, Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de cedulario de Puga. El virrey Velasco mando se imprimiera la obra de recopilación el día 3 de Marzo de 1563.

Por su parte , el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el consejo de Indias las Ordenanzas de Ovando que fueron firmadas por Felipe segundo el 24 de Septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos, en ellas se establece que el consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia el las Indias al cual debían obedecer las autoridades coloniales.⁷

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el cedulario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, el consejo de Indias encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero hubo defectos de método al contener disposiciones derogadas y contradictorias.

⁷Jose Becerra Bautista, El Proceso Civil en México 6° Edición México 1977 PP 251-259

El 1 de Agosto de 1524 se estableció independiente del consejo de Castilla, el Consejo Real y Supremo de Indias, o en asuntos que a ellas atañían. La jurisdicción era tanto civil como criminal como órganos jurisdiccionales.

preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna, para desahogar el trabajo del consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el consejo dentro del termino de ocho meses, bajo pena de caducidad.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios. separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algun agravio que el funcionario encausado les hubiese ocasionado. Conocía el consejo de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada venta de oficios sistema al que se acudía, la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesíásticas y viceversa, tenía jurisdicción para conocer de al Consejo de Indias.

Para el despacho de los negocios había en el consejo tres relatores encargados de informar, encorto resumen de los puntos sustanciales de cada negocio debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales. También los escribanos daban cuenta al consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los pueblos de indios que estuvieren sujetos a encomienda estaban bajo la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores, fue la de los alcaldes ordinarios electos por los pueblos por el aumento de poderío real se nombraron los corregidores que se sobrepusieron a aquéllos, se estableció que los alcaldes ordinarios, una vez electos entraran en sus funciones, aun cuando existieran gobernadores, corregidores o alcaldes mayores.

Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en los negocios de españoles, también conocía de los españoles e indios.

La Audiencia dirimió las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes Mayores, y no habiéndolos de la Audiencia. La primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas de 20 de Abril de 1528, que fueron muy comprendidas pero se ocupaban de lo relativo a la función judicial. Se señala la Ciudad México para residencia del presidente y oidores y el lugar donde habían de oírse los litigios. Todas las cartas provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las ordenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de Nueva España, Cabo de Honduras, Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Panuco y Florida habían de hacerse ante la Audiencia. A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México.

En la Audiencia los asuntos se resolvían por mayoría de votos siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados, procuradores y relatores antes de ejercer su profesión u oficio debían ser examinados por la Audiencia.

Para resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia y la Cédula del 12 de Julio de 1530 contenía las instrucciones de la Segunda Audiencia. Las sentencias en los negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino solo revisables por en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias.

La Audiencia conocía en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción y en primera instancia en cinco leguas alrededor de la ciudad de México como actos procesales.

Las facultades de las Audiencias de Indias excedían a las que les eran propias en España.

La Audiencia era Cuerpo Consultivo del gobierno ya que estaba fijada por ley la Obligación de los Virreyes de Consultar con ella los negocios arduos de gobierno. Por ausencia del virrey y en caso de muerte, gobernaba la Audiencia. También la Audiencia era Cuerpo legislativo en cuanto a que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran las poblaciones. A través de la disposición general denominada Real Acuerdo daba las leyes necesarias para el buen gobierno de la tierra. La Audiencia Constituida en Acuerdo, presidida por el virrey, era el Cuevo Legislativo Supremo del reino, sus deteminaciones en tales casos se llamaban autos Acordados-

Por Cédula real de 13 Febrero de 1548 se fundó la Audiencia de la Nueva Galicia, con residencia en la ciudad de Compostela, después en Guadalajara.

El título 24 del libro 2 de la recopilación establecía como requisito para ser admitido como abogado ante la Audiencia, ser examinado por la misma. Para ser admitido a examen el pretendiente debía tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato. Ningún escrito se admitía en la Audiencia si no se suscribía por un abogado. Los honorarios de los abogados, eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia.

Había otros tribunales como el juzgado de Bienes de Difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por Diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencias de indios. El consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías. Los mineros constituyeron el Real tribunal de Minería con inhibición de los jueces Comunes para todo lo concerniente al gremio. El protomedicato ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

3.3 EPOCA INDEPENDIENTE: La consumación de la Independencia como es natural, no implicó la substitución automática de la legislación española, esta subsistió hasta que gradualmente fue substituida por la legislación mexicana.

De manera expresa, la ley de 23 de Mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnarán con las instituciones nacionales. El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 expedida por el presidente Comonfort. A Pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal está fundamentada en el Derecho procesal español. Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el código de procedimientos civiles de 9 de Diciembre de 1871 ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El código antes mencionado fue substituido por el Código de 15 de Septiembre de 1880 cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista Mexicano José María Lozano, de prestigio reconocido. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de Mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de Agosto de 1932 para el Distrito Federal el código civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo que atañe a la legislación Federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de Octubre de 1897 y de 26 de Diciembre de 1908. El 31 de Diciembre de 1942 se expide el actual Código

Federal de procedimientos Civiles que entró en vigor el 27 de Marzo de 1943, Siendo estas las fechas más relevantes de nuestra propia creación del verdadero Derecho soberano en las diversas ramas del Derecho. ⁸

⁸Jose Becerra [Bautista, El Proceso Op. Cit PP 256-257. Rafael de Pina y Jose Castillo Larragaña. Instituciones del Derecho Procesal Civil Op. Cit. PP 47-49. Eduardo Pallares Historia del Derecho Procesal Civil PP 144-147.

BIBLIOGRAFIA

- Derecho Procesal Civil

Carlos Arellano García

Editorial Porrúa

- Panorama de la Historia Universal del Derecho

Guillermo F. Margadant

Editorial Porrúa

- El Proceso Civil en México

Becerra Bautista

Editorial Porrúa

CAPITULO IV

TEORIA DEL DERECHO PROCESAL

- 4.1 Diferencias entre Litigio y Pretensión.**
- 4.1.1. Autotutela, Formas y su Relación Procesal.**
- 4.1.2. Autocomposición.**
- 4.1.3. Heterocomposición.**
- 4.2. Fuentes Formales de la Ciencia Procesal.**
- 4.3. Conceptos Fundamentales de la Ciencia Procesal.**
- 4.4. Noción de Proceso.**

CAPITULO IV

TEORIA DEL DERECHO PROCESAL

4.1. DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PRETENSION: Para que pueda comenzar a explicar lo que es el proceso, es necesario explicar previamente el concepto litigio, este no es un concepto esencialmente procesal por que todo proceso presupone un litigio pero no todo litigio desemboca en un proceso debido a que este es el contenido de un proceso, el litigio forma parte en cuanto al fenómeno de la conflictiva social pues es el choque de las fuerzas contrarias que conforman al litigio, por ejemplo: el divorcio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer o en juicio especial de lanzamiento hay un choque entre el arrendador y el arrendatario y por consiguiente el proceso es el medio o el instrumento para solucionar esta conflictiva social así puedo concluir que el litigio es un conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o la causa determinante de un proceso, o una autocomposición de una autodefensa y la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio ya que si no hay pretensión no hay litigio, por que la pretensión es la exigencia de un interés, ajeno al interés propio así la existencia de la pretensión desemboca a la acción y esta a su vez hace valer a la pretensión, así siendo esta un elemento del litigio no siempre da nacimiento al mismo por que cuando hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace y la pretensión al igual que la acción. Como ya explique en el capítulo de Derecho de Acción ambas no siempre presuponen la existencia de un derecho y también en ambas puede existir el derecho sin que exista la pretensión y la acción, es importante que mencione que en la práctica hay abogados y funcionarios que por medios extraprocesales, o procesales algunas veces se logra satisfacer pretensiones y acciones

sin tener derechos, estas dos distinciones; abordan un punto muy importante para introducirnos porque estos conceptos. Son esenciales al punto que el litigio puede ser o no proceso y la pretensión es una exigencia al organo jurisdiccional competente, esto es necesario tenerlo presente todo el tiempo ya que el proceso es posterior a todas estas reflexiones.

4.1.1. LA AUTOTUTELA: Esta debe ser estudiada por la ciencia procesal pues tanto lo relativo a la autocomposición como lo relativo a la autodefensa, son temas contiguos y muy ligados al Derecho Procesal aunque no sean estrictamente procesales por que en mi opinión le corresponden con mayor derecho a la ciencia procesal ya que dichas cuestiones están íntimamente ligadas con el proceso por que indudablemente no habria ninguna otra ciencia jurídica que pudiera abarcarla con la legitimidad de pertenencia, como las que contempla y abarca la ciencia procesal. La autotutela como conducta humana necesaria y en algunos casos con la dispensa de solicitar ayuda o intervención judicial por las circunstancias en que se susitan diversos hechos y desde un punto de vista jurídico son totalmente antijuridico por su naturaleza pero estos no son sancionados jurídicamente tal es el caso de las siguientes formas de autotutela en cuanto a la solución de la conflictiva de intereses.

- A) La legitima defensa penal .
- B) Retención de equipaje.
- C) Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.
- D) Persecución de animales o enjambres y abejas propios en predio ajeno.
- E) Derecho sancionador de los padres.
- F) Defensa del honor en materia penal.
- G) Aborto por causa de violación y el terapeutico.
- H) Robo de famélico.
- I) El echazon (Derecho de Navegación).
- J) Huelga (Derecho del Trabajo).

Estas formas autotutelares son algunas de las más importantes del total existentes estas son reglamentarias y que contempla nuestra legislación pero lo más importante a sabiendas que son antijurídicas estas son toleradas por el Estado.⁹

En cuanto a las figuras autotutelares la guerra y la revolución ambas tienen como característica que rebasan el orden normativo de un estado en la revolución se lucha precisamente contra el orden normativo establecido, y en la guerra se da el enfrentamiento es de dos o más sistemas jurídicos nacionales, como actitudes autotutelares que rebasan los límites del orden normativo dado, son de carácter metajurídico e ideológico tan es así si estas triunfan habrá un nuevo orden jurídico, toda vez que en la práctica son sobre salientes las formas de Autotutela anteriores en el orden alfabético.

⁹Cipriano Gómez Lara. 8ª Edición Colección de Textos Universitarios Editorial Harla PP 15-25

4.1.2. AUTOCOMPOSICION: Se encuentra definida como, el acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses, lo resuelven provadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial, la autocomposición es un género dentro del cual se puede dividir en varias especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo.

Como Unilaterales tenemos las siguientes:

- A) La renuncia.
- B) El conocimiento.
- C) La transacción.

La renuncia como el reconocimiento según sea de derechos o pretensiones, constituyen indudablemente formas autocompositivas de conflictos de los intereses no unicamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes o después o independientemente del proceso, es necesario precisar que sus especies procesales son: el desistimiento y el allanamiento.

I) El desistimiento en si es una figura procesal como una renuncia procesal de derechos o pretensiones así mencionare los tipos de desistimiento;

- A) Desistimiento de la demanda.
- B) Desistimiento de la instancia.
- C) Desistimiento de la acción.

En cuanto a que he dicho que el desistimiento de la demanda es unilateral solo cuando el actor retira la demanda, antes de que ésta haya sido emplazado demandado si ya fue notificada entonces se requiere el consentimiento del demandado y es bilateral y este es el desistimiento

de la instancia, y el desistimiento de la acción es la renuncia del derecho o de la pretensión y en este caso opera aún sin el consentimiento del demandado.

En cuanto a los derechos irrenunciables en función de que el sistema jurídico para protegerlos no permite la renuncia de ellos entonces la autocomposición via renuncia no esta permitida por el estado, tratandose de aquellos derechos que merecen la tutela o una protección especial y afectan el orden o el interés público, como los derechos de familia derechos alimentarios algunos inquilinarios o bien derechos sociales o de seguridad social.

Otras figuras de autocomposición:

A) El allanamiento que es un acto procesal que implica una conducta de sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, las pretensiones de quien acciona así puedo afirmar que el allanamiento no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia legal de la acción intentada, como en el caso de un juicio de divorcio el conyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y se somete a la presentación de disolución del vinculo matrimonial aún así el juez de oficio esta obligado a examinar la procedencia de la acción.

B) La transacción es una figura de auto composición bilateral por medio de un negocio jurídico a través del cual las partes mediante, pacto ó convenio acuerdo de voluntades encuentran la solución de la controversia o del litigio.

C) Heterocomposición: es una forma evolucionada e institucional de solución, de la conflictiva social e implica la intervención de un ajeno e imparcial al conflicto así la heterocomposición surge como pacto por cuyo medio las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión no es aún vinculatoria no obligada para los contendientes y por ello el amigable componedor sólo podra procurar averarlos, para que lleguen a un pacto de transacción a un

desistimiento o a un allanamiento, pero lo que le da fuerza a la decisión de este tercero es la voluntad de las partes para acatarla o no.

En cuanto a la forma de solución de la conflictiva social, en un momento dado las partes en conflicto pactan por anticipado, que se sujetarán a la decisión de un tercero así la figura heterocompositiva no es otra que el arbitraje así la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal que contempla el área procesal civil conocemos como el arbitraje que es ante un juez de carácter privado, que es el árbitro, éste árbitro estudiara el asunto y dara su opinión, esta sera la solución del conflicto, que recibe la denominación de laudo. En cuanto a esta figura procesal el estado limita la posibilidad a determinados asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o interés público, la ley prohíbe someter a jueces privados asuntos de divorcio, alimentos estado civil, los asuntos que deberán someterse siempre que estén libres de cualquier esfera de orden o interés público.

4.2. FUENTES FORMALES DE LA CIENCIA PROCESAL: En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico por que se habla de fuente en sentido figurado, se señala el origen o forma o nacimiento de algo, en la teoría general del derecho, es la referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas en materia procesal por tratarse de la naturaleza de nuestra investigación así puedo hablar las formales y las materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas implican una reflexión que se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de normas e instituciones jurídicas y también el enfoque en este caso es por fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivaron el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas, por ejemplo: el Derecho Agrario este nace y es resultado de la revolución. Por lo que se refiere a la fuente formal del derecho esta es la forma de creación jurídica de las normas, esta es la mecánica de creación jurídica y constitucional de las instituciones jurídicas, este es un estudio de las formas de su creación a si puedan llegar a ser formalmente válidas y vigentes se pueden considerar como fuentes formales.

- A) La legislación.
- B) La costumbre.
- C) La jurisprudencia.
- D) El reglamento.
- E) La circular.

A la legislación, es el proceso creativo de la misma, varía de país a país y para que una norma jurídica sea ley necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos que son los pasos o etapas como la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación así la norma jurídica es realmente válida.

La costumbre se trata de observancia espontánea por un grupo social de determinado tipo de conductas y por que el propio grupo social las considera obligatorias y se requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción dentro de la misma colectividad, de su obligatoriedad, en nuestro sistema jurídico es fuente de derecho pero menor jerarquía, que la ley.

La jurisprudencia es la reiteración de los criterios judiciales o la interpretación judicial de la ley esta es la resolución de ciertos tribunales y el pleno de la suprema corte de justicia de la nación y cuando el criterio sostenido se reitera en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y que además hayan sido aprobadas por ciertos margenes de la mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean jurisprudencia.

El reglamento es la esencia de la misma naturaleza del acto legislativo pero con un procedimiento de diferente creación y con una jerarquía menor que la propia ley. El reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas abstractas e impersonales y son expedidas por órganos de la administración y en ocasiones también por los órganos judiciales o por los propios órganos legislativos pero no tienen el mismo carácter de leyes el artículo 89 de la Constitución otorga facultad reglamentaria conferida al presidente de la República.

La circular es una simple comunicación escrita, que generalmente es interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes es la fuente formal de menor jerarquía e importancia y puede en ocasiones ser emitida por el director de una dependencia en cuanto a su área competencial y es de menor jerarquía que el reglamento.

La norma procesal tiene el objeto del proceso y las normas procesales son aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso y por las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción de la

defensa o de la misma función jurisdiccional y de la conducta de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos todos éstos proyectados o destinados a la solución del litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso controvertido.

4.3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL: En toda disciplina científica encontramos un conjunto de dichos conceptos fundamentales o categorías, los cuales jerárquicamente son superiores a todos los demás conceptos que abarcan y determinan, así toda disciplina científica cuenta con conceptos fundamentales que son las categorías más importantes los cuales por ser de mayor jerarquía rigen o gobiernan a los demás conceptos.

En cuanto a la ciencia procesal para determinar cuales de los conceptos fundamentales en el ámbito de lo procesal, aún no se ha determinado desde un principio ni ha permanecido invariable, la imprecisión en los conceptos quiere encontrar su justificación en la idea que la ciencia del proceso es la rama subjetiva más moderna de la ciencia del derecho en cuanto a los conceptos fundamentales, básicos y elementales tales como el dinamismo, como concepto fundamental, en cuanto como conceptos litigio, controversia, acuerdo, desacuerdo y causa como nociones elementales y respecto de la acción la jurisdicción y el proceso como conceptos elementales instancia conexión y proveimiento como conceptos fundamentales básicos.

A lo largo de la historia son diferentes los conceptos que se han manejado, por ejemplo: en Roma en la primera etapa del orden judicial privado el concepto fundamental fue lalitis contestivo, como antecedente histórico de procedimiento judicial.

Después durante la época de la escuela llamada judicialista, surgió otro concepto fundamental que prevaleció fue el de juicio, así entendido en otro sentido del hoy se conoce y la mayoría de los procesalistas lo conciben como proceso hasta llegar a la época del procedimentalismo surgen como conceptos fundamentales básicos los de organización judicial competencia y procedimiento de aquí se desprende el lenguaje procesal utilizado por los litigantes.

La doctrina dominante ha venido sosteniendo de forma muy reiterada que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los siguientes.

- A) Concepto de acción.
- B) Concepto de jurisdicción.
- C) Concepto de Proceso.

Así concluyo que en cuanto a los conceptos fundamentales de la ciencia procesal son lo de acción, jurisdicción y proceso, los demás se encuentran necesariamente subordinados y son derivados o tendientes de estos tres que son los principales, también hay otra serie de conceptos de muy especial importancia para el proceso o relacionados con él, así el concepto de litigio como su subordinado o sea el de pretensión o bien los de procedimientos, instancia o proveimiento.

En cuanto a los conceptos de autodefensa y de autocomposición indudablemente se desprenden y pertenecen a la ciencia procesal, no son de esencial ni necesariamente procesales pero están íntimamente vinculados con el fenómeno procesal, así esta vinculación, crea un enfoque para tratar de examinarlos en cuanto a su relación y su importancia con los fenómenos procesales y puedo afirmar que los conceptos como litigio, autocomposición, autodefensa procedimiento, instancia, de hecho se pueden dar fuera e independientemente del proceso, lo cual no le resta la legitimación a la ciencia procesal para ocuparse de ellos, por la íntima relación que presentan con el proceso y con los fenómenos procesales.

4.4 NOCION DE PROCESO: El proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para soluciarnarlo o dirimirlo.

Como concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual se puede representar con la siguiente formula:

$$A + J + A3os = P$$

Esta comprende la suma procesal, la acción más la jurisdicción, más la actividad de terceros que como resultado da el proceso, en la realidad el proceso jurisdiccional es el conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros a la relación substancial, los actos del estado, son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción en cuanto a su doble pertenencia, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado y finalmente, los actos de los terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes que convergen junto la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de este para obtener una sentencia.

Los actos de terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos o en la ciencia de los peritos y en la ayuda de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional, éstos estan calificados como ajenos a la relación substancial, pues ésta solo vincula a las partes misma y por tanto la sentencia que se dicte en ese proceso no puede afectar a la esfera jurídica de esos terceros o ajenos a la relación substancial.

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia del orden jurídico para procurar su preservación, conservación y mantenimiento, tiene como causa el no-orden esto es la

interferencia y finalmente tiene por objeto la vuelta al orden la ejecución de las actividades compatibilizadoras al realizar una declaración mediante la inminencia de la coacción la voluntad del obligado y al actuar ejecutivamente en sentido estricto en cuanto al objeto como el resultado inmediato que produce causa. Esta habra de ser movil que incita a cada parte actuante que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto o anormal o ilícita en caso contrario y la finalidad será la función que desempeñe el proceso institucionalmente, esto es la misión que se le encomienda en definitiva sobre la sociedad o erga este término en latín quiere decir todos los hombres ¹⁰

¹⁰Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara. Octava Edición, Colección de Textos Universitarios. Editorial Harla PP 25-37, 105, 111, 131-137.

BIBLIOGRAFIA

- Derecho Procesal Civil

Arellano García

Editorial Porrúa

- Diccionario de Derecho Procesal Civil

Pallares

Editorial Porrúa

- Diccionario de Derecho

Pina Pina Vara

Editorial Porrúa

CAPITULO V

PROCESO Y JUICIO

- 5.1. **La Expresión Proceso.**
- 5.2. **Fasés o Etapas Precesales.**
- 5.3. **Las Partes o Sujetos Procesales.**
- 5.4. **Cargas Procesales.**
- 5.5. **Actos Prejudiciales, Medios Preparatorios del Juicio en General y las Providencias Precautorias.**
- 5.6. **Medios de Prueba y su Clasificación.**
- 5.7. **Resoluciones Judiciales y de Otras Autoridades.**
- 5.8. **Los Incidentes y sus Clases Según su Naturaleza.**
- 5.9. **Medios de Impugnación la Instancia AD-QUEM y la Casación.**
- 5.10. **Cosa Juzgada y Ejecución.**
- 5.11. **Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.**

CAPITULO V

PROCESO Y JUICIO

5.1 LA EXPRESION PROCESO: Gramaticalmente la expresión proceso es un vocablo que procede del latín, "Processus" y significa Acción de ir adelante. En su acepción Forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.

Las expresiones Proceso y Procedimiento no son sinónimas. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio en el Procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función administrativa. Entre tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos, pero con todos los matices e individuales que supone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados, hacia el objetivo de aplicación de la ley, la ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia, por eso el proceso es el Conjunto de Actos determinados y forzosos irrenunciables, formalismos. que deben seguir y el procedimiento es la forma en como deben llevarse a cabo cad uno de los Actos en este caso judiciales porque son ante una autoridad o la competente y procesales pro que lo conforman al procedimiento.

5.2. FASES O ETAPAS PROCESALES: Dentro del proceso hay una pluralidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, un acto jurídico podría ser cualquiera de las resoluciones dictadas por el juzgador. La cauda de actos jurídicos, de hechos jurídicos y actos materiales constituyen el proceso, según el grado de evolución en que se halle el proceso puede aseverarse que se encuentra en alguna de sus fases, etapas o períodos. Por Fase entendemos cada uno de los diversos aspectos que presenta un fenómeno natural o una cosa, doctrina, negocio. En consecuencia el proceso durante su desarrollo, presenta diferentes aspectos, cada uno de esos aspectos constituye alguna de las fases del proceso.

A) Fase expositiva o polémica en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que deben acompañarla, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones en su caso, la actitud de silencio.

B) Fase Demostrativa o Probatoria en la que destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos. En esta etapa del proceso se refiere a la existencia de normas generales de prueba, a reglas sobre los medios de prueba en general y a reglas sobre el valor de las pruebas.

C) Fase Conclusiva o de alegatos que consiste en la entrega de los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen.

D) Fase de Sentencia e Impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con inclusión de la ejecutorización de la sentencia o en algunos casos, con la interposición del recurso que da pábulo a la tramitación de una segunda instancia.

E) Fase de ejecución, en la que caben tres posibilidades la ejecución voluntaria por el deudor, la vía de apremio, o sea la ejecución forzosa y la vía ejecutiva o sea el juicio de tal nombre.

5.3. LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES: Parte es la persona que exige del Organismo jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. La persona que puede actuar en un processum y esta puede ser física o moral, parte en sentido material es aquella cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal los efectos de la sentencia la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso la "legitimatío ad processum" es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales y no pueden comparecer por ellos mismos sino a través de representantes los entes colectivos, no obstante que estén en pleno goce de sus derechos civiles, a sí mismo puede en ocasiones aumentar las partes procesales. Por ejemplo: después de una resolución yo puedo no estar conforme a ella y un no seguir conforme y ya en el amparo ya hay una pluralidad de partes el tercero perjudicado a veces el Ministerio Público las autoridades responsables.

5.4. CARGAS PROCESALES: La Carga supone el poder que gozan las partes, contra puesto al poder deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados ha de efectuar determinados actos, por esto puede definirse la carga procesal como requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico mientras el que pesa sobre las partes es condicional.

Diversas Cargas Procesales.

A) Carga de la demanda.

B) Carga de la defensa.

C) Carga del material del pleito.

D) Carga de la afirmación.

E) Carga del impulso procesal.

F) Carga de la prueba.

G) Carga de la impugnación.

H) Carga relativa al señalamiento de bienes para el embargo.

En mi opinion, sólo mediante razonamientos sutiles puede distinguirse la carga del ejercicio de los derechos que tienen las partes para realizar determinados actos de tal manera que carga y facultad son la misma cosa, si el actor quiere obtener justicia debe presentar su demanda pero la presentación constituye el ejercicio de derecho de acción, si quiere obtener una sentencia favorable, ha de rendir pruebas idóneas, pero esto último constituye el ejercicio del derecho de probar, si se quiere utilizar facil es llegar a extremos como este el acreedor de una suma de dinero tiene la carga de cobrarla si no la cobra no la obtendrá de su deudor, pero en este caso

es evidente, que el acto de cobrar no es sino el ejercicio de un derecho por lo cual la teoría de la carga conduce al siguiente paralogismo, el titular de un derecho tiene la carga de su ejercicio.

5.5. ACTOS PREJUDICIALES: Medios Preparatorios del juicio en general y Providencias Precautorias.

Antes que inicie el proceso, pero con vista a él, el legislador autoriza la realización de actos procesales previos a juicio, necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará.

Los Actos Prejudiciales constituyen la conducta que desarrollan antes de juicio, los funcionarios judiciales y los particulares estos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro, así los particulares que promueven los actos prejudiciales pudieran tener el carácter futuro de actores o de demandados, en mi opinión los actos prejudiciales pueden provocarlos no sólo los que tendrán el carácter de actores sino también los que tendrán carácter de demandados, estos pueden proponer por ejemplo unas diligencias preliminares de consignación, para prevenir cualquier futura responsabilidad que se les exija.

Los actos Prejudiciales pueden ser clasificados desde diferentes puntos de vista:

A) Desde el punto de vista del juicio que se va a preparar, puede hablarse de actos prejudiciales del juicio ordinario o del juicio ejecutivo o arbitral, civiles o mercantiles.

B) Actos Prejudiciales que tienen por fin la exhibición de objetos muebles o documentos, los que tienen como objetivo el arraigo de la persona física, los que tienden al desahogo previo de una Probanza o los que tienen como fin consignar lo debido.

C) Desde el punto de vista de la responsabilidad que pudieran engendrar los actos prejudiciales, señalamos aquellos que previenen tal responsabilidad, al grado de que requieren el otorgamiento

de garantía de daños y perjuicios, como en el embargo precautorio y el arraigo y aquellos otros en donde la responsabilidad se diluye en el resultado del posible juicio futuro.

D) Desde el punto de vista de la intervención de la futura contraparte habrá diligencias en las que desde el principio se da intervención a la presunta parte contraria y otras en las que la actuación es secreta hasta antes de practicado el embargo o el arraigo.

Medios Preparatorios del juicio en general tomando como ejemplo el dispositivo clave, en materia de preparación del juicio en general, está en las diversas hipótesis de procedencia de los actos prejudiciales que previenen las ocho fracciones del artículo 193 del ordenamiento citado. La importancia de ese precepto está en la circunstancia de que menciona los casos en que procede la preparación y el objeto de los actos prejudiciales, al hecho de que en algunos casos la demanda no puede iniciarse y principiar así el juicio, debida que en ocasiones el que había de intentarla carese de algún antecedente, sin cuyo conocimiento podría haber un erróneo planteamiento, ya por que sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada.

Artículo 193 del Código de Procedimientos civiles Para el Distrito Federal.

Fracción 1: Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad y a la calidad de su posesión o tenencia.

Fracción 2: Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

Fracción 3: Pidiendo el legatorio o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas.

Fracción 4: pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

Fracción 5: Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Fracción 6: Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Fracción 7: Pidiendo el exámen de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

Fracción 8: Pidiendo el exámen de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Las Providencias Precautorias.

La expresión providencia deriva del latín providentia y significa, disposición anticipada o prevención que conduce al logro de un fin.

El Vocablo precautoria, también de origen latino, alude a lo que precave o sirve de precaución, precaver es prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo, precaución es la reserva cautelada para evitar o prevenir aquellos inconvenientes, embarazosos e inclusive pérdidas o cualquier daño o perjuicio que puedan temerse y así se podran evitar.

La providencia en su significación forense atiende a la resolución tomada por un juez de manera anticipada. En consecuencia, procesalmente alude a la determinación tomada por el juzgador.

Frente alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que esta facultado o en la que está facultado para operar oficiosamente.

En mi opinión, las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida respectiva con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Por tanto también se trata de una institución jurídica que engloba varias relaciones jurídicas unificadas con vista a la finalidad común de garantizar los resultados materiales de juicio para el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado no sea adverso.

Los códigos de procedimientos civiles de cada estado, el código de comercio que es federal y el código de procedimientos civiles del Distrito Federal contemplan los supuestos esenciales de las providencias precautorias mencionadas a saber.

A) Temor o ausencia u ocultamiento de una persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

B) Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real.

C) Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

El común denominador en los casos de procedencia de las providencias precautorias es el temor del sujeto que la solicita la diligencia.

El temor es un sentimiento de inquietud ante un posible peligro o daño ese sentimiento puede ser subjetivo o bien objetivo, por estar apoyado en elementos que fundan el temor. El recelo no debe ser imaginario ha de ser un objetivo, al grado que lo fundado de ese temor, permitirá que el juzgador determine una medida proccautoria para asegurar los resultados del juicio.

Es muy importante que como investigador en la presente Tesis explique casi todos los códigos de procedimientos civiles y de otras ramas como la Mercantil, Laboral, Amparos, expresan actos Prejudiciales, pero son en realidad actos judiciales, por que se realizan ante una autoridad con todo el fromalismo de la ley estos son verdaderos actos judiciales y a mi opinión deberían ser actos jiciales preprocesales.

5.6. MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFICACION: Pueden acreditar al juzgador la verdad de los hechos controvertidos valiendose de cualquier medio que en su concepto pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

El principio general de la carga de la prueba en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas pues ello redundo en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben de hacerlo, si las partes no ofrecen en su totalidad ni rinden pruebas, el juez no puede ir más alla de lo pedido por las partes "ULTRA PETITA" pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el procesó civil.

En Otras legislaciones se discute si la carga de la prueba es un problema procesal o es de derecho sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la referencia a problemas probatorios en la ley objetiva. Nosotros no tenemos esa preocupación, pues existen disposiciones en nuestra ley adjetiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, por via de acción o de excepción.

Tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir no solo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción y fundamentarlas, es decir, no solo bastaria para dar al juzgador, una plena convicción con la carga de la prueba si no que las pruebas, deben de incidir dentro de hipótesis normativas, objetivas y adjetivas, esto es una fundamentación jurídica y que dichas probanzas pertenecen a un ámbito jurídico de fondo y de

forma, así el juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si esta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva y vigente.

El juez tiene facultades para decretar pruebas cuando su conciencia de juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y como no podría resolver con esta duda de conciencia puede decretar aquellas pruebas que estime necesarias.

La facultad que se ha concedido a los jueces para practicar diligencias para mejor proveer queda bajo este supuesto, porque se trata de ampliar aquellas diligencias de prueba cuyos relatos pueden aclarar el debate y permitir al juez formarse un juicio exacto de los hechos controvertidos.

El juzgador tiene facultades respecto a las partes o a un tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que las pruebas esten prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Es importante que mencione que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, lo mismo se hara si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces para que cumplan con esta obligación, o si están exentos pero se escucharan las razones en que la funden y resolverán en un recurso ulterior, por ejemplo están exentos ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional.

De lo que ya he mencionado se pueden tomar las siguientes características y distinciones.

- A) Facultades del juez para valerse de las partes o de terceros.
- B) Facultades del juez para valerse de cosas o documentos de las partes o de terceros.
- C) Obligaciones de las partes respecto a las facultades anteriormente citadas del juez.
- D) Obligación de terceros frente a esas facultades.
- E) Excepciones a la obligación correspondiente e indemnizaciones.

Clasificación de los medios de prueba.

En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como demostración de la verdad de un hecho, si no que es necesario completar la definición de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales por legítimos modos o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho, esta manera se puede inducir a clasificar en teoría los diversos medios probatorios señalados en la ley para que el juez se forme la convicción por una autodeterminación individual del juzgador, de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, está ampliamente vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina.

A) Prueba Directa e Indirecta.

La Directa; esta debe ser percibida directamente por el juez, esto manifiesta también nada más que el por sus sentidos, lo perciba si no que el también presencie el Acto, o hecho jurídico al estar constituyéndose, o realizándose y continuando sucesivamente, por ejemplo el propietario de un predio demanda que se arranquen los árboles plantados en un predio vecino a menor distancia de la permitida por el artículo 846 del código civil y en este supuesto la parte demandante puede ofrecer como medio de prueba la inspección que haga el juez directamente de los árboles que fueron sembrados a menor distancia de la permitida y el juez mediante una inspección ocular podrá darse cuenta directa e inmediatamente de los hechos de la controversia.

La Indirecta; En esta no siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante su nacimiento, entonces se debe demostrar al juez un hecho del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar, la diferencia entre los dos tipos de prueba está en la coincidencia, o en la divergencia del hecho que se va a probar objeto de la prueba y del hecho percibido por el juez, objeto de la percepción en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez, en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

B) Pruebas simples y preconstituidas.

Las Pruebas simples se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste, tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes periciales.

Las Preconstituidas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior, por ejemplo los documentos otorgados ante fedatario.

C) Pruebas Históricas y Pruebas Críticas.

Las Pruebas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, como las fotografías, las cintas cinematográficas y las producciones fonográficas. **Las Pruebas críticas** son aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

D) Pruebas Permanentes y Pruebas Transitorias.

Los documentos pertenecen a las pruebas Permanentes, porque tienen eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre y las transitorias pertenecen a la declaración de testigos que se basa en la memoria del hombre que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos.

E) Pruebas Mediatas e Inmediatas.

La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata, La representación que produce la declaración de testigos es mediata pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

F) Pruebas Reales y Personales.

Las Primeras son Proporcionadas por cosas, documentos, fotografías, copias fotostáticas y las personales tienen su origen en declaraciones de personas, testimoniales, confesionales y periciales.

Considero que dentro de un proceso, es de relevancia inaudita conceder un lugar de privilegio a la prueba pues los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acreditativos, lo importante no es refutar los puntos de vista de la parte contraria y hacer una buena relación de la parte que se patrocina lo de mayor trascendencia es considerar la manera como se van a acreditar los hechos que favorezcan la posición de la parte que se patrocina. es saber con que pruebas cuentan las dos partes.

1) La Confesional: La Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quién, siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio la confesión judicial se distingue de la extrajudicial que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

2) La Testimonial: La prueba testimonial se origina en la declaración de testigos debemos saber qué personas tienen ese carácter en un proceso; el testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos, será un testigo directo, pero si los hechos no le constan por si mismo si no por otros medios sería de carácter indirecto.

3) La Pericial: Los peritos o *judices facti*, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos contravertidos, los peritos son tanto auxiliares del juez como medios de prueba, estas dos funciones tienen en nuestra legislación positiva establece que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley y en diversas disposiciones, se establece la necesidad de la asistencia técnica al juez, por ejemplo si un

absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez.

Desde un punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del Derecho, sin embargo en los problemas controvertidos se necesita acudir algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimiento que son indispensables para el esclarecimiento de un problema jurídico concreto.

4) La inspección Jurídica: Inspección jurídica es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia. El resultado del examen de persona física que encarna el órgano del estado que desempeña la función jurisdiccional, se hará constar por tal persona física y se valorará conforme a las reglas que rijan la apreciación de pruebas.

Suelen emplearse varias denominaciones para referirse a la prueba.

- A) Inspeccion judicial
- B) Inspección ocular
- C) Reconocimiento
- D) Vista de Ojos
- E) Acceso judicial

La denominación "inspección judicial es la que me parece más acertada pues, no se limitativa y desde el punto de vista del significado propio de las palabra, determinado que el objeto de la misma que es examinar por el órgano jurisdiccional, personas o cosas.

El reconocimiento que el juez hace de las cosas controvertidas o de otras que pueden conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se llama inspección ocular. Suele tener lugar

en cuestiones sobre términos linderos daños de obra nueva y otros semejantes, unas veces se practica por el juez, sin necesidad de acompañarse por peritos y en otras es indispensable el examen parcial... Acompañado de dos partes y practicado que sea al actuario, le pone por diligencia que ha de firmar los testigos y los litigantes. Pero si se necesitan conocimientos especiales de alguna profesión o arte el juez debe contar de peritos entendidos en la materia.

5) La prueba documental: Originalmente, el documento está concebido como algo que tiene un objetivo probatorio. La existencia del documento teológicamente se orientaba y se encauza actualmente a dejar una huella de un acontecimiento interhumano. Debe entenderse que no necesariamente, el documento surge con vista a un juicio determinado pero siempre es un rastro que se deja de la conducta humana.

Son documentos todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento y es indiferente el material sobre el que los signos estan escritos, e indiferente es también la clase de escritura pueden ser letras, números, signos taquigráficos grabados en madera, etc..

El documento es el medio idóneo de acreditamiento de alguna cosa y en que la finalidad en cuya virtud se extiende un documento es dejar acentada minoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido, así en la prueba documental, mediante signos escritos se deja memoria huella, rastro o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas.

DOCUMENTOS PUBLICOS O DOCUMENTOS PRIVADOS

Los documentos públicos son los autorizados por los funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley, por exclusión son documentos privados todos los demas.

Elementos de los Documentos Públicos:

- A) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios.**
- B) Los autorizan dentro de los límites de su competencia.**
- C) Se autorizan las solemnidades prescritas por la ley.**

Documento privado es, por exclusión aquella constancia escrita que no reúna todas las características que hemos anotado para singularizar a los documentos públicos, lo normal es que los documentos privados sean expedidos por los propios particulares cuando en el documento privado interviene algún fedatario o funcionario público lo hacia a título privado, al margen de sus funciones, o bien, se trata de un documento público imperfecto por no reunir los requisitos antes puntualizados.

5) La prueba Presuncional: El vocablo presunción deriva del latín "praesumptio praesumptionis" y es la acción y efecto de presumir. A su vez presumir del latín "praesumere" en términos procesales significa sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello desde un punto de vista forense la presunción es utilizada como medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción, las partes y el juez usan la presunción en el proceso como una formula de razonamiento que permite llegar de datos conocidos, a conjeturar con mayor o menor solides los datos desconocidos. La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse de admitirse pero no requiere desahogo particular pues, en realidad su desahogo ya se verifico al recibirse las otras cobranzas que sirvieron para demostrar el dato conocido el enlace lógico o legal de ese dato conocido con el dato desconocido al que se llega, no se requiere desahogo de la prueba pues el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones legales o la revisión de los principios logicos para llegar al dato desconocido.

En la presunción legal no hay una liberación de la carga de la prueba quien tiene a su favor la presunción legal no está liberado de la carga de la prueba ya que ha de demostrar el dato conocido del que llegara al dato conocido del desconocido.

En la presunción humana el dato conocido se ha demostrado con medios probatorios, estos no han acreditado el dato conocido solo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido si éste no ha quedado demostrado por medios probatorios distintos.

7) La Instrumental de Actuaciones Judiciales.

Las instrumental de actuaciones judiciales son integrantes de la prueba que se ofrece como instrumental de todas las diligencias o actuaciones que se llevarón acabo y estan contenidas en el expediente.

Las actuaciones judiciales o instrumentales no tienen una consagración expresa como prueba en nuestras legislaciones adjetivas.

Actuaciones judiciales, conjunto de las Actividades de un organo jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso, cuaderno o expediente en que constan las Actividades de referencia denominados Autos y las Actas, Acuerdos y sentencias.

Las Actuaciones Judiciales comprenden las Actividades de las partes; que deben ser escritas y que pueden ser firmadas, rubricadas o sin firma, que pueden contener actos simples hechos con importancia jurídica para el proceso.

8) Las Pruebas Cientificas.

Las pruebas que se denominan científicas son aquellas que, a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y están vinculados con los puntos controvertidos.

El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso, así puedo deducir que las pruebas científicas son los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las intervenciones del hombre aprovechables en el descubrimiento de la verdad y que son útiles para formar la convicción en el juzgador.

5.7) RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE OTRAS AUTORIDADES: Las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccional, esenciales para el desarrollo y desición del procedimiento se dividen en interlocutorias y de fondo.

Las resoluciones interlocutorias se dictan por el órgano durante el desarrollo del proceso y son:

- 1) Decretos o simples determinaciones de trámite.
- 2) Autos provisionales o determinaciones que como, reza la ley se ejecutan provisionalmente, se ha entendido que, por oposición a las resoluciones judiciales que tienen fuerza de definitivas, son provisionales aquellas que se dictan, a pedimento de una parte, sin audiencia de la otra enderezadas a adoptar providencias cautelares, respecto del que no ha sido oído. Estas resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva y decidiendo los puntos litigiosos del debate, haciendo cuando éstos hubieren sido varios, los pronunciamientos relativos a cada uno de ellos.

Así puedo concluir que las resoluciones judiciales por lo general son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, siendo sus principales características las siguientes.

- a) Son actos de jurisdicción.
- b) Mediante ellos el órgano judicial o una Autoridad declara su voluntad y ordena o prohíbe algo de dar, hacer o no hacer.
- c) Son actos unilaterales, aunque se llevan acabo por jueces y plurilaterales en instancias superiores, por tribunales colegiados.
- d) Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, se pone fin o se suspende el juicio.

Otras Autoridades: Dentro de los Litigios Laborales, existen formas básicas, para terminar la relación jurídica procesal, una ordinaria que es el laudo y la otra extraordinaria, que es la composición, o convenio, conciliación, autocomposición, caducidad, etc. etc.

El término laudo, voz verbal de laudere, de laus, laudis, significa alabar , alabanza, en la edad Media recibió otros significados fallar como árbitro, en cuanto al aspecto forense laboral o en materia de trabajo laudo y sentencia es considerado como sinónimo, por lo tanto el laudo es el acto jurisdiccional en virtud del cual la junta aplica la norma al caso concreto a fin de resolver y destruir la incertidumbre del derecho.

En Cuanto a las Autoridades Administrativas, fiscales y organismos autónomos fiscales toda resolución a que estan obligadas como lo dispone el artículo 8 octavo de la Constitución, de contestar todo derecho de petición estas deben de estar legalmente expedidas con todos los formalismos de sus leyes adjetivas que les impone, así como también guarden debidamente motivadas, fundamentadas obedeciendo los Artículos, 14 y 16 de la constitución.

5.8) LOS INCIDENTES: Para el supuesto de conciliación de las disposiciones legales que establecen formalidades legales, la sanción correspondiente es la nulidad en el lenguaje forense, el incidente es la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero se relaciona con la legalidad y el cumplimiento de las formalidades, del desarrollo del procedimiento, tal y como las diferentes leyes Adjetivas lo contemplan.

Los incidentes se ventilan y se deciden por separado, y a veces sin suspender el curso de aquí y en otros, suspendiendo, esto es llamado con efecto suspensivo, devolutivo, con previo y especial pronunciamiento.

El incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la principal y se requiere conocer el punto de vista de la parte contraria, que puede oponerse o puede adherirse, aceptando parcial o totalmente la pretensión hecha valer en el incidente.

Clases de incidentes según su naturaleza.

A) desde el punto de vista procesal aquellos con anterioridad a la sentencia y los con posterioridad a la sentencia.

B) Los que detienen el proceso, de carácter suspensivo y los que sólo los términos de una de las partes de carácter devolutivo.

C) Desde el ángulo de su denominación particular, hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella así que darían como, incidentes innominados y nominados, o específicos o no específicos.

D) Desde su punto de vista de su improcedencia, son improcedentes y los procedentes.

E) Desde su punto de la materia pueden ser civiles, penales, mercantiles, laborales, de quiebra, fiscales y administrativos y constitucionales, o de amparo, en relación al código federal de procedimientos civiles.

5.9. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION LA INSTANICA, AD-QUEM, LA CASACION

NOTA: En este punto específico de esta investigación no lo dedico en cuanto a señalar, las características de los recursos que contemplan los códigos de procedimientos civiles, penales, mercantil federal, debido o por que existe una gran variedad de recursos en las diversas disposiciones adjetivas de las ramas del Derecho en general por lo que hare mención de un preámbulo en general y un punto de vista genérico de los efectos dela impugnación en un procedimiento cualquiera que sea en general, como he venido desarrollando este capítulo dedicado a las disposiciones procesales sin declinar me por alguno en especial siendo así el principal objetivo de esta investigación.

Las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de precedimientos dentro de una misma relación procesal por que siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto la relación y en ella las impugnaciones abren solo fases o periodos diversos ya que la relación jurídica procesal se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva.

Algunas impugnaciones se instituyen para oponerse a la decisión del principal si no, por el contrario, para buscar una actividad depuradora que si bien retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar los resultados para alguna de las partes que lo promueva. La impugnación procesales responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto una vez que se obtiene un decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, ya que siempre pueden planearse dudas en torno a sus calidades intrinsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto el mejor resultado que podria conseguirse en vista de los terminos a que se refiere para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal

un mejoramiento del mismo, se establecen por cada Derecho Positivo, procesos especiales en los que se impugna el resultado procesal originalmente alcanzado.

La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, por eso se llega en algunas ramas de derecho a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico procesales en la referencia al proceso principal que se muestra no con una finalidad positiva o de facilitación no, negativa o de dificultad en la que la impugnación precisamente consiste, en que deben de agotarse todo medio legal.

Así puedo concluir que los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

La impugnación procesal se convierte en virtud de esa autonomía en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado si no que desaparece para dejar su supuesto a otro proceso distinto, aunque ligado la anterior dentro de una instancia superior AD-QUEM. Se convierte en una figura de indudable substantividad y No en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular.

El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación en el lenguaje procesal el cual admitido o procedente y otorga un nuevo curso que permite depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas, este nuevo curso o recurso

define al proceso montado con una finalidad impugnativa lo cual no quiere decir que se reproduzca el proceso anterior o primitivo puesto que la impugnación puede consistir en una ratificación o una alteración o una modificación total al acto jurídico de inconformidad así también instaurando o logrando satisfacer, ciertos requisitos que puramente, adjetivos o procesales para la procedencia de otros medios de impugnación netamente autónomos, tales requisitos esenciales son la casación que como término o lenguaje jurídico procesal es el agotamiento de instancias para la procedencia de otro medio impugnativo autónomo tal es el caso del juicio de amparo.

5.10. LA COSA JUZGADA Y LA EJECUCION: La cosa juzgada es el acto en que se concreta y exterioriza la función de la jurisdiccionalidad del estado por medio de la resolución judicial definitiva y ésta es determinada por la ley, y en relación al objeto deducido o por la causa del conflicto que dio origen al litigio, esto surge cuando han quedado previamente agotadas las instancias los recursos o cuando éstos no fueron interpuestos dentro de los termino legales por loque una vez satisfechos estos requisitos la resolucio tiene el caracter de definitivo por consiguientne el objeto que dio origen al conflicto obtiene el nombre de cosa juzgada y por consiguiente surge la ejecución puede ser voluntario, o forzada asi puedo concluir con lo siguiente:

El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntaria ordenada puede ser forzado o forzoso, al voluntario se le denomina procesalmente ejecución.

La expresión cumplimiento es la acción y efecto de cumplir y en la acepción forense se refiere a acatar lo ordenado en una resolución de caracter definitivo dictada por una autoridad competente.

En cambio en la ejecución se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida o decidida por la autoridad contenida en la resolución definitiva.

5.11 PROCEDIMIENTOS PARA PROCESALES O VOLUNTARIOS: Procesal significa junto a un lado del proceso.

Los llamados procedimientos para procesales o voluntarios son todos aquellos asuntos que por mandato de ley y por su naturaleza, por solicitud de parte la intervención de una autoridad competente sin que este jurisdiccionalmente promovido conflicto, litigio pleito alguno entre partes determinadas por lo que deduzco, que entonces la autoridad realizara actos jurisdiccionales de naturaleza administrativa.

DIFERENCIAS A LOS PROCEDIMIENTOS:

A) La jurisdicción contenciosa entraña un conflicto de intereses; la voluntaria documenta o garantiza una circunstancia especial de un estado sin oposición.

B) La contenciosa se ejerce pronunciando un fallo y en la voluntaria solo se pide para dar fuerza y eficacia a algún acto jurídico.

C) En la jurisdicción contenciosa existen partes actor y demandado y en la voluntaria solo se dan solicitantes o interesados y además no existe en el proceso pleito litigio o cauas sino expediente de solicitud.

BIBLIOGRAFIA

-Derecho Procesal del Trabajo

Rafael Tena Suck

Hugo Italo Morales S.

Editorial Trillas

El Proceso Civil en México

Jose Becerra Bautista

Editorial Porrúa

Practica Forense Mercantil

Carlos Arellano García

Editorial Porrúa

Manual Practico del Litigante

Fernando Arilla Bas

Editorial Porrúa

Derecho Procesal Civil 4° Edición

Cipriano Gomez Lara

Editorial Trillas

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Eduardo Pallarez

Editorial Porrúa

CONCLUSIONES

Esta tesis en sí tiene un propósito definido, que es de ir sedimentando desde los conceptos fundamentales y elementales de lo que conforma al Derecho. Los primeros capítulos se basan en conceptos claros y concisos de lo que la palabra Derecho significa, así como sus diferentes acepciones especificando: Que es el Derecho Objetivo, como se denomina y también el término Derecho Sustantivo. Debido a que estos conocimientos son clave, elementales y que se van adquiriendo en las primeras materias de la carrera y como diferentes las materias de Derecho y estas llevan un sistema metodológico que es lo que he intentado recopilar. Estas disposiciones doctrinales, meramente objetivas y substantivas que conienen una esencia establecida, dinámica, y conciza de lo que realmente es el Derecho Objetivo. Así mismo estos temas se utilizan como inductores a los conocimientos, hasta demostrar las formas de hacer valer estas doctrinas que son los otros temas que conforman esta tesis, como el Derecho de Acción ha evolucionado en la Historia de México, el Derecho Procesal hasta contemplar doctrinalmente, las instituciones vigentes y positivas que conforman al Derecho Adjetivo que a su vez es el sinónimo de los Derechos Subjetivos. A través de búsquedas encontramos solo investigaciones de introducción al estudio del Derecho y son las doctrinas de lo que realmente es el Derecho Objetivo.

También encontramos investigaciones de Derecho que como son la teoría general del proceso, o el procedimiento civil, penal, etc. y manejan doctrinas de lo que conforman las instituciones del Derecho Procesal.

En realidad no hay investigaciones que contemplen o que reúnan estas dos clases del Derecho y lo investiguen en cuanto a las instituciones doctrinales del objetivo al adjetivo o del substantivo al subjetivo, siendo esto el afán o el principal objetivo de esta tesis, que ha intentado

en los primeros capítulos analizar el Derecho Objetivo o Substantivo y posteriormente todas las instituciones adjetivas o subjetivas.

Así concluyendo con la compilación, con la reunión, juntando o reuniendo dos clases del Derecho que como lo he explicado en el marco teórico, no puede haber Derecho Objetivo sin Derecho Adjetivo, o no puede haber Derecho Substantivo sin Derecho subjetivo ya que uno depende de otro y cada uno conforma diferentes ramas del Derecho, repitiendo el marco teórico, por ejemplo: no puede solamente existir un Derecho Objetivo ya que para hacer valerlo a un caso concreto ante las autoridades jurisdiccionales se necesitan formalidades establecidas por el Derecho Adjetivo, que son las disposiciones procesales y estas proveen toda cuestión que se pueda presentar en un procedimiento, tal es el caso de los capítulos IV y V de esta tesis, que para finalizar este punto de mayor importancia de las conclusiones pongo los siguientes ejemplos: ¿Como se pueden hacer valer normas abstractas de Derecho Objetivo a un caso concreto?, es decir, aquellas disposiciones objetivas como por ejemplo el código civil del D.F. o del Estado de México, siendo éstas leyes Derecho Objetivo puro. entonces, esta tesis conforma y reúne estas dos purezas, dos esencias de disposiciones, la objetiva con la adjetiva y con una amplia y detallada información de sus instituciones de como estan formadas, siendo estas las que forman al objetivo los derechos reales, personales y las disposiciones, la objetiva con la adjetiva y con una amplia y detallada información de sus instituciones de como estan conformadas, siendo estas las que conforman al objetivo los derechos reales, personales y las disposiciones de carácter público o privado y su real existencia jurídica.

La coordinación, la subordinación a los términos vigencia y positivismo en cuanto a que su eficacia y por parte de las disposiciones adjetivas introduciendo al Derecho Adjetivo o Procesal

los conocimientos previos como el derecho de acción y sus instituciones que la conforman como el régimen de autodefensa que es la función jurisdiccional.

Las acciones, los tipos que existen en la doctrina y las que varios jurisconsultores han tratado de explicar así como la autonomía del Derecho de Acción. La relación Jurídico procesal, etc. que cada una se encuentran descritas y razonadas hasta entrar de lleno a la teoría procesal y al Derecho Procesal (capítulo V) con todas las instituciones que lo contemplan, que lo conforman que lo definen y en todas las ramas de derecho son aplicables las instituciones procesales adjetivas de este capítulo que las ramas del Derecho Universal, siendo el caso en los códigos procesales civiles, mercantiles, laborales o en los casos en que el estado es parte, por ejemplo en los contenciosos, fiscales.

En la Ley Federal de Amparo toman al código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio.

Según el capítulo V de esta tesis es mi propósito tratar de demostrar una visión general del Derecho Objetivo y Adjetivo y cumple una investigación del derecho en general, denominándola "Normas de Derecho Procesal Positivo Mexicano".